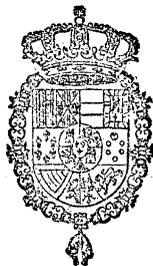


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo queden modificados en la forma que se insertan los artículos que se mencionan de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922 y por el Real decreto de 16 de Febrero del año actual; y unificando la competencia de las Juntas administrativas de las Delegaciones de Hacienda.—Páginas 506 a 508.

Otro disponiendo que la liquidación del timbre de negociación o transmisión de 1,50 por 1.000 sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, establecido en el artículo 169 de la vigente ley del Timbre, se liquide en lo sucesivo a la vez y por los mismos funcionarios que practican las liquidaciones por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 508 y 509.

Otro determinando cuáles deben ser los servicios abonables para efectos de jubilación a los funcionarios civiles en general y al personal subalterno.—Páginas 509 y 510.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid o Barcelona, a D. Francisco Torres Babi, Fiscal de la Audiencia de Granada.—Página 510.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de la Constancia, con la denominación de Marqués de Constancia Real, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Purificación Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.—Página 510.

Otro (rectificado) concediendo la nacionalidad española a D. Antonio Barallobre Baldrich, súbdito mejicano.—Página 510.

Real orden admitiendo a D. Leopoldo

Palacios la dimisión del cargo de Vocal de la Comisión organizadora de la Enseñanza técnica, y nombrando para dicho cargo a D. Miguel Aguayo y Millán, Director y Catedrático de Matemáticas en el Instituto de San Isidro, de esta Corte.—Página 510.

Otra determinando lo que ha de hacerse con las vacantes originadas por las cesantías decretadas con carácter disciplinario, según el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Septiembre del año próximo pasado.—Páginas 510 y 511.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. Acisclo Moreno Villegas, Oficial del Cuerpo de Prisiones.—Página 511.

Otra concediendo la excedencia a don Mauricio Diaz Rosado, Oficial electo de la Prisión de Sahagún.—Página 511.

Otra ídem íd. a D. Julián Herrera Miguel, Oficial de la Prisión Central de Burgos.—Página 511.

Marina.

Real orden disponiendo que en todos los artículos del Reglamento para la ejecución de la ley de Comunicaciones marítimas, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1923, en que se hace referencia al Ministro y Ministerio de Fomento, se entienda que se refiere al Ministro y Ministerio de Marina; y en los que se cita a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, se entienda que se refiere a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Páginas 511 y 512.

Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento negociado entre España y Portugal para la aplicación y ejecución del artículo 19 del Convenio Postal firmado en Madrid el 26 de Marzo de 1923.—Páginas 512 y 513.

Otra ratificando y confirmando la vigencia de la Real orden de 14 de Octubre de 1918, en cuanto a la modificación que, con carácter transitorio, establece en la aplicación del artículo 123 del Reglamento telefónico vigente; y disponiendo que en lo sucesivo los presupuestos de instalación de abonos en la zona exterior de los Centros telefónicos urbanos, sean sometidos previamente por los concesionarios a la censura de los Delegados en los servicios telefónicos.—Página 513.

Otra nombrando, en virtud de permuta, a D. Mariano Bellogín García Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Palma de Mallorca, y a D. José Souto Beavis Director Médico de la del de La Coruña.—Página 513.

Otra disponiendo que el día 5 de Mayo próximo cese el Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, D. Agustín Mojares Nicolás, declarándole jubilado.—Página 513.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo las reclamaciones formuladas contra las adjudicaciones provisionales de Escuelas contenidas en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 12 de Marzo último, inserta en la GACETA del 19 de referido mes.—Páginas 513 a 517.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Oficina de Marruecos.—Concurso para la provisión de la plaza de Secretario del Juzgado de Paz de Arcila, Página 517.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señala-

miento de pagos y entrega de valores.—Página 517.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación denominada "Premio Díaz Corrovés", instituida en la Universidad Central por el Excmo. Sr. D. Gumersindo Díaz-Corrovés y Gómez.—Página 518.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Relación de los Administradores nombrados por D. Jacinto Benavente para que ejerzan, respecto de sus obras teatrales, en las provincias que se indican, las facultades que determina el artículo 118 del vigente Reglamento de la Propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880.—Página 518.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Reparación de carreteras.—Aprobando la distribución general y en períodos y anualidades entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 14.500.000 pesetas, para obras de reparación de carreteras por contrata.—Página 518.

Conservación de carreteras.—Aprobando la distribución de créditos para indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas y a los Pagadores.—Página 521.

Rectificación a anuncios de adjudicación de subastas de obras de reparación de carreteras, insertos en la GACETA del 22 del mes actual.—Página 522.

Sección de Puertos.—Disponiendo se aplique a cada Jefatura de Obras públicas, para la conservación de puertos y boyas de amarre, a cargo directo del Estado, e indemnizaciones al personal facultativo encargado de la Inspección, durante el ejercicio trimestral de 1924, la cuarta parte del crédito que le correspondió según la referida distribución aprobada por Real orden de 21 de Junio de 1923.—Página 522.

Rectificación al anuncio para celebrar la subasta de las obras de prolongación y morro del dique Norte del puerto del Musel (Oviedo), inserto en la GACETA del 17 del mes actual.—Página 523.

Aguas.—Desestimando instancia del Alcalde de Bilbao, y otorgando a D. Francisco Villota la concesión de aprovechamiento de aguas del río Bayas, con sujeción a las condiciones que se insertan.—Página 523

Resolviendo los expedientes instruidos a consecuencia de instancias de D. José Corbal Novoa y D. Julio Curbera Fernández, por sí y como

apoderado de su hermano D. Julio Curbera, solicitando ambos un aprovechamiento de aguas del río Avia, con destino a usos industriales.—Página 524.

Otorgando a D. Mariano Delgado y Gómez Nadales concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Cinea, en término de El Grado.—Página 525.

Trabajos hidráulicos.—Informe del Consejo de Obras públicas en el presupuesto de gastos para formación del expediente de expropiación para las obras del pantano de La Requejada, correspondiente al término municipal de Baños, en Palencia.—Página 527.

Aprobando para el ejercicio trimestral de 1924 la distribución del crédito correspondiente a afloras y provisión de créditos, ordenamiento y modulación de zonas de regadío.—Página 527.

Idem id. id. la distribución del crédito correspondiente a conservación y explotación de obras hidráulicas a cargo de las Divisiones hidráulicas.—Página 528.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan una novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La perfección, ideal perseguido en todos los órdenes de la vida, invita a considerar el momento presente como propicio, después de las recientes reformas de que ha sido objeto la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, para acometer algunas otras que surgen de los elementos de juicio aportados por los Delegados regios y que van encaminadas a una más completa unificación en el procedimiento que ha de constituir garantía de acierto en los fallos dictados en tan delicadas materias y a una mayor garantía en orden a las mismas en defensa de los intereses del Tesoro público.

Afecta la primera de estas modificaciones a incluir en el comiso de

cuanto puede ser auxiliar en la comisión de faltas de contrabando a las caballerías, carruajes o embarcaciones donde se transporten o hallen géneros de contrabando, siempre que el valor de éstos alcance la importancia necesaria para ello. Estos efectos estaban antes de la reforma de 16 de Febrero último, y lo están hoy, excluidos de tal comiso: pero elevada por la disposición de aquella fecha la cuantía de los hechos que constituyen faltas de contrabando hasta 5.000 pesetas, precisaba decretar su inclusión en el comiso, puesto que el valor de los géneros aprehendidos lo consiente, y además así lo exige el carácter de pena accesoria que aquél tiene, si se quiere que produzca la penalidad los efectos que de ella son de esperar.

Se propone otra alteración en tal ley, cuya necesidad ha evidenciado la práctica, consistente en establecer que sean puestos los reos a disposición de las Autoridades que presiden las Juntas administrativas, que han de entender en hechos constitutivos de faltas de contrabando, para conseguir un mayor éxito en su intervención. Se halla establecido en la actualidad que, cuando los que cometieran faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehensión, los Agentes del Resguardo lo pondrán a disposición del Juzgado respectivo. Este precepto

complica la celebración de las Juntas administrativas, pues por la dificultad de comunicaciones no se pueden llevar los reos a las Juntas con la urgencia necesaria, y en cuanto a los que justifiquen su persona, por la propia razón, tiene que demorarse la celebración de las Juntas hasta tanto se llevan a cabo las citaciones correspondientes. Para evitarlo se propone que, al realizarse una aprehensión con reo, sea puesto en todo caso a disposición de los Delegados de Hacienda o del Administrador de la Aduana de Algeciras.

De importancia es también otra reforma que se pretende introducir en la competencia para entender en las faltas de defraudación, dejándola reducida exclusivamente a las Juntas administrativas de las Delegaciones de Hacienda, suprimiendo la que la vigente ley de Contrabando y defraudación atribuye a las Juntas administrativas de poblaciones que no sean capitales de provincia, donde haya Aduana principal o subalterna, habilitada al efecto, a fin de que exista la conveniente homogeneidad en los organismos llamados a conocer de dichas faltas, que si siempre tuvieron importancia, hoy la alcanzan mucho mayor, después de la elevación de la cuantía hasta 25.000 pesetas llevada a cabo por el Real decreto de 16 de Febrero último.

Pudo oponerse a tal reforma la dificultad, molestia y aun la carestía que supone llevar el género aprehendido a la capital de la provincia, bajo el régimen de la antigua ley; pero hoy, desde que el expresado Real decreto ha remediado tales dificultades, la oportunidad de esta reforma es indudable. Ahora bien, las razones que aconsejan la variación abonan la subsistencia de la Junta administrativa de Algeciras, conservada por excepción, por existir en esta ciudad un Abogado del Estado con destino fijo que dedica su actividad administrativa, casi exclusivamente, a intervenir en estos expedientes.

Abundando en este mismo orden de ideas, se ha visto la necesidad de ampliar la jurisdicción del Juzgado de primera instancia e instrucción de Algeciras para tramitar todos los sumarios por delitos de contrabando y de defraudación por hechos cometidos o descubiertos en el territorio a que en la actualidad se extiende el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Roque, debido a la frecuencia de los expresados hechos en los puntos próximos a Gibraltar, donde el contrabando y la defraudación tienen excepcional importancia.

Teniendo en cuenta el carácter penal de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando y de defraudación, así como también que tales multas lleven como subsidiaria la privación de libertad, es evidente que en buenos principios debe quedar encomendada la facultad para su condonación al Gobierno.

Por último, se provee a una urgente necesidad, cual es la de facilitar el más fácil manejo y adecuada aplicación de las hoy vigentes disposiciones que rigen en la materia penal y procesal del contrabando y la defraudación, preparando al efecto la unificación de todas ellas, reuniéndolas en un solo texto, autorizándose, a este fin, para variar títulos, numerar artículos y cuanto signifique mayor claridad en el expresado texto.

Por todo ello, y de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORSABEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIÓN ÚNICA

Los artículos que a continuación se expresan de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922 y por el Real decreto de 16 de Febrero del corriente año, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 56. Su párrafo segundo deberá decir: "Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en el artículo 40, así como las disposiciones relativas a la venta, aplicación e inutilización de los efectos decomisados."

Artículo 58. Quedará redactado en esta forma: "Los responsables de faltas de contrabando serán puestos inexcusablemente a disposición de los Delegados de Hacienda o del Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, para su detención durante el plazo legalmente establecido.

Cuando dichos responsables no identificaren su persona en el acto de la aprehensión o en el de celebrarse la Junta administrativa con la correspondiente cédula personal o por dos testigos de abono y arraigo, la expresada Junta acordará ponerlos a disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre."

Artículo 85. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: "Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubiese realizado o descubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos por esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que haya de instruirse por delitos de contrabando o de defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación y en el de la demarcación del Juzgado de instrucción de San Roque.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fuesen calificados como faltas; pero bien entendido que si concurría con éstas algún delito conexo de los reservados a

las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la continencia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos."

Artículo 87. Su párrafo primero dirá: "Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción, en la ciudad de Algeciras."

Su párrafo séptimo y último quedará redactado así: "Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la respectiva provincia; y la de Algeciras, de todas las faltas de contrabando y defraudación por hechos cometidos o descubiertos en el territorio donde alcanza la demarcación de los Juzgados de instrucción de Algeciras y de San Roque."

Artículo 88. Quedará redactado en la siguiente forma: "La Junta administrativa de Algeciras la compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, o en sustitución el segundo Jefe; y, como Vocales, un Vista, el Abogado del Estado que presta sus servicios con carácter fijo en aquella población, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho o no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente a este efecto por la Cámara de Comercio. Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario nombrado por el Presidente."

Artículo 95. Su párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: "El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuera posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia o al Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso, poniendo a disposición de dicha Autoridad el tabaco o efectos prohibidos que fueran aprehendidos. Respecto a los reos detenidos por actos de contrabando, serán puestos inmediatamente, o a lo más dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, a la disposición de dichas Autoridades, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes, etc."

Artículo 97. Quedará modificado su párrafo primero en la siguiente forma: "Recibida que sea por el Delegado de Hacienda o por el Adminis-

trador de la Aduana de Algeciras, en su caso, el acta de aprehensión o descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos, cuando sea posible, con su valoración o tasación, dicha Autoridad convocará a sesión a la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación a los aprehensores y a los inculpados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuviesen a disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo máximo de tres días."

Artículo 124. Se le añadirá un segundo párrafo, redactado en la siguiente forma: "La condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando o defraudación habrá de hacerse en todo caso por medio de Real decreto."

Disposiciones transitorias.

1.º Los expedientes por faltas de defraudación que se estuvieren instruyendo en la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, y en los que aún no se hubiera dictado acuerdo por las Juntas administrativas de Aduanas, principales o subalternas, habilitadas al efecto, cuya competencia para conocer de ellos se suprime, serán remitidos por las mismas inmediatamente al Delegado de Hacienda de la provincia a que correspondan, inhibiéndose en favor de las Juntas administrativas que aquella Autoridad preside.

2.º El Juzgado de instrucción de Cádiz remitirá al Jefe de instrucción de Algeciras, inhibiéndose igualmente en favor del mismo, los sumarios por delitos de contrabando y defraudación que estuviere instruyendo en la fecha en que entre en vigor este Decreto por hechos cometidos o descubiertos en el territorio de la demarcación del de San Roque, que sean constitutivos de los expresados delitos.

Disposición adicional.

El Subsecretario de Hacienda publicará en el término de un mes, desde que entre en vigor el presente Decreto, el nuevo texto de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, coordinando las disposiciones anteriores con las que se establecen en el Real decreto de 16 de Febrero último y en el presente. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo correlativamente los artículos de dicha ley, suprimir las contradicciones que, a consecuencia de las sucesivas modificaciones, puedan existir entre algunos de los mismos, y

modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que lo exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los preceptos que se refunden.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA,

EXPOSICION

SEÑOR: Los preceptos del vigente Reglamento de la ley del Timbre del Estado, que encomiendan a la Dirección general del Timbre la liquidación del de negociación que grava las acciones, obligaciones y demás valores análogos de las entidades y corporaciones, al pretender centralizar este servicio contra las normas generales en que se halla fundado nuestro sistema administrativo de la Hacienda, que atribuye a las dependencias provinciales la liquidación de todos los tributos, ha determinado un retraso y aglomeración de expedientes de la citada naturaleza, que no sólo redunda en perjuicio del buen nombre de la Administración, sino que retrasa el percibo, por ésta, de importantes cantidades y acaso le hace totalmente imposible en algunos casos, por haber prescrito el derecho a exigir de las entidades obligadas el importe de algunas liquidaciones que aún no se han practicado. En el caso de que se trata, los males anejos a la centralización de la liquidación del tributo fueron considerablemente agravados por no haber sido adscrito al servicio de liquidación del timbre de negociación el número de funcionarios peritos que hubiera sido necesario para practicarlo.

Al encontrarse el Directorio Militar con dicha aglomeración de expedientes sin liquidar, y perseverando en su propósito de normalizar y hacer eficaces los servicios administrativos, ha estimado que el medio más adecuado para salvar el expresado atraso, y evitar al mismo tiempo que vuelva a producirse en lo sucesivo, consiste en asignar de momento a la Dirección general del Timbre, en comisión del servicio, el número de funcionarios precisos para liquidar los expedientes atrasados, así como también los que ingresen en dicho Centro hasta 30 de Junio del corriente año, en que termina el ejercicio económico actual, y, a partir de 1.º de Julio próximo,

y coincidiendo con el principio del nuevo año económico, encomendar la práctica de las liquidaciones por timbre de negociación al servicio provincial establecido para liquidar la contribución de utilidades, ya que las bases establecidas para la liquidación de la tarifa tercera de esta contribución, ofrecen no solamente analogía, sino en muchos casos coincidencia completa con los datos que se precisan para liquidar el expresado timbre de negociación.

No obstante, se ha considerado conveniente excluir de la competencia de las Administraciones de Contribuciones la fijación del capital de las Sociedades extranjeras y la práctica de las liquidaciones correspondientes, teniendo en cuenta que actualmente se halla en suspenso el sistema establecido por la vigente ley de la Contribución de utilidades para la fijación de los indicados capitales que, según lo dispuesto en la misma, había de hacerse por las cifras relativas fijadas por el Jurado de Utilidades.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del timbre de negociación o transmisión de 1,50 por 1.000 sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, establecido en el artículo 169 de la vigente ley del Timbre, se liquidará en lo sucesivo a la vez y por los mismos funcionarios que practican las liquidaciones por la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º A tal efecto, las Sociedades obligadas al pago del Timbre de negociación presentarán en las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que tengan su domicilio legal, dentro de los plazos determinados en el artículo 9.º del vigente texto refundido de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, y juntamente con los documentos que en el mismo artículo se determinan, los demás documentos a que se refie-

ren los artículos 108 a 123 del vigente Reglamento de la ley del Timbre de 29 de Abril de 1909.

No obstante lo dispuesto en estos artículos, para la fijación del capital de las Sociedades y Corporaciones en los casos en que no sea posible determinarle por la cotización de los valores o por la capitalización del dividendo, o cuando se trate de Sociedades mineras constituidas sin capital fijo, se observarán las reglas de las diferentes disposiciones de la tarifa tercera de la Contribución de utilidades que, por su pertinencia y aplicación a la Sociedad cuya liquidación haya de practicarse, puedan servir para determinar el capital base del impuesto del Timbre de negociación, acudiéndose a la evaluación pericial y a los demás medios especiales de comprobación determinados en los artículos 118 y 119 del Reglamento expresado, sólo en casos extraordinarios y cuando las reglas contenidas en dichas disposiciones no permitan suplir tales medios.

Continuarán atribuidas a la Dirección general del Timbre las facultades que le confieren los artículos 124 a 137 del Reglamento de 29 de Abril de 1909 para la fijación del capital de las Sociedades extranjeras que debe de servir de base al timbre de negociación y para la práctica de las liquidaciones procedentes.

Artículo 3.º Las Administraciones de Contribuciones, a medida que practiquen las liquidaciones por timbre de negociación, las remitirán a las Administraciones especiales de Rentas Arrendadas, a fin de que por éstas se proceda a su aprobación y notificación a la entidad interesada y a su exacción en forma reglamentaria. El importe de dichas liquidaciones se hará efectivo en metálico, y por mitad, pectivamente.

Artículo 4.º Las liquidaciones practicadas por las Administraciones de Contribuciones en la forma que queda expresada sólo tendrán el carácter de provisionales, y durante el término de cinco años la Dirección general del Timbre podrá someterlas a revisión en cuanto a todos sus elementos integrantes, haciendo uso de la totalidad de facultades que le conceden los artículos 108 a 137 del Reglamento de la ley del Timbre y exigiendo de las entidades los adeudos complementarios procedentes.

Con independencia de la facultad de revisión reservada a la Administración en el párrafo precedente, tanto los contribuyentes como los Interventores de Hacienda podrán recurrir contra

las liquidaciones provisionales, con sujeción a los preceptos del Reglamento de Procedimientos económico-administrativos.

Artículo 5.º Sin perjuicio de las facultades de los Inspectores del Timbre en todo lo que afecta al de negociación, los Inspectores de la Contribución de utilidades harán especial objeto de su atención todo lo referente a la tributación por dicho concepto y consignarán en las actas que levanten la situación en que, con relación a su pago, se encuentren las entidades que visiten, dando cuenta de ello, bajo su responsabilidad personal, a la Administración especial de Rentas Arrendadas correspondiente siempre que así proceda.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todos aquellos preceptos de detalle para su entrada en vigor, que deberá ser a partir de 1.º de Julio de 1924.

Disposición transitoria.

Los expedientes de liquidación del timbre de negociación que se hallan pendientes de despacho en la Dirección general del Timbre y los que se presenten antes de la indicada fecha serán despachados por la misma y practicadas las liquidaciones procedentes. Al objeto de que este servicio quede normalizado con la mayor brevedad posible, por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda se dispondrá la agregación en comisión a dicho Centro del número de funcionarios periciales mercantiles, o en su defecto, de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad y del general de Hacienda que se consideren necesarios, a fin de ultimar el servicio a la mayor brevedad posible. Estos funcionarios podrán practicar las liquidaciones correspondientes por los medios que se determinan en el artículo 2.º del presente Decreto, reclamando a tal efecto los datos necesarios de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Cada tres meses se dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los expedientes despachados y de los que quedan pendientes.

Dichos funcionarios, siempre que por razón del expresado servicio se les exijan horas extraordinarias de oficina y trabajo, percibirán la gratificación que se les fije por el Ministerio de Hacienda, sin que pueda exceder de 1.500 pesetas anuales, prorrateables entre el tiempo que hayan prestado el servicio en las condiciones expresadas.

Dado en Palacio a veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la publicación del Decreto ley de 22 de Octubre de 1863, sólo eran abonables, a efectos de jubilación, los servicios prestados en destinos de nombramiento Real o de las Cortes, en propiedad, de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo a Personal.

Esta medida, si bien impuesta por las circunstancias y por la necesidad de aliviar las cargas del Tesoro, fué causa de que muchos humildes funcionarios, encanecidos en el servicio de la Administración pública, se vieran privados de derechos pasivos o se les concedieran éstos muy mermados, por no haber alcanzado hasta el final de su carrera destinos de Real nombramiento.

Lo mismo ocurría con los subalternos, a los que tampoco les eran abonables los servicios.

Para remediar tan injustas desigualdades y favorecer a las clases humildes se dispuso en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente que eran abonables los servicios de Aspirante a Oficial con sueldo detallado en los Presupuestos del Estado.

Con respecto a los subalternos, el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Mayo de 1919, que se hizo extensivo a todos los Departamentos ministeriales por el de la Presidencia de 21 de Junio del mismo año, los consideró comprendidos en el capítulo VIII del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y declaró abonables los servicios prestados en destinos de planta detallada en Presupuesto que estuvieran dotados con 1.000 y 1.250 pesetas. Más tarde, el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, sobrepasando la autorización concedida por la ley de Presupuestos de aquel año, dispuso que la jubilación de los subalternos se regiría por la ley general de Clases pasivas, contándose como abonables los años de servicios prestados al Estado con cualquier sueldo o categoría, siempre que sus haberes figurasen en los Presupuestos generales; es decir, que exceptuó los subalternos de la limitación que la ley de 1918 establecía para los funcionarios civi-

les. El Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, de este Directorio Militar, para velar por la legalidad, estableció que los derechos pasivos de los subalternos habrían de regirse por las leyes y reglas generales de los empleados del Estado.

Mas si este Directorio Militar procura velar constantemente por el aspecto legal de las disposiciones oficiales y por su exacto cumplimiento, no olvida tampoco la equidad y la justicia, y procura ir reformando la legislación a medida que nota discrepancias con esos dos principios fundamentales del orden moral y social.

Además, en la práctica y por lo que respecta a reconocimiento de los servicios que son abonables para la jubilación de los funcionarios y del personal subalterno, ocurren dudas que se prestan a diversas interpretaciones basadas en la distinta denominación de los destinos servidos, en la cuantía de los sueldos asignados o en el concepto por que figuran en los presupuestos (sueldo, gratificación, remuneración, etcétera).

Por todo, se impone, Señor, dictar una disposición que, de manera clara y terminante, determine cuáles son los servicios abonables a los funcionarios civiles en general y al personal subalterno, que sirva a la vez de garantía para que no se lesionen los intereses del Tesoro ni los de los servidores del Estado, y establezca en este punto de los años de servicio para jubilación normas generales y equitativas.

Tales son las razones por las que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la jubilación de los funcionarios civiles del Estado, cualquiera que sea su denominación, son abonables todos los servicios prestados en propiedad o interinos en destinos de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al Personal, cual-

quiera que sea la cuantía de él; sin que en ningún caso puedan considerarse como sueldo las cantidades consignadas para pago de servicios en concepto de gratificación, haber diario, remuneración y demás denominaciones distintas de las de sueldo que figuren en los respectivos presupuestos.

Artículo 2.º Lo preceptuado en el anterior artículo se aplicarán también para la jubilación del personal subalterno que presta o haya prestado sus servicios en los Centros o dependencias de la Administración civil.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado en el presente Real decreto o entorpezcan su ejecución, exceptuándose lo que determinan las disposiciones transitorias de la ley de 27 de Julio de 1918 para los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales, las cuales siguen en vigor, como asimismo lo dispuesto por la Real orden de 16 de Septiembre de 1920, relativa a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Torres Babi, Fiscal de la Audiencia de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia de Madrid o Barcelona.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por doña Purificación Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decre-

tos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de conformidad con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España; oídas la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de la Constancia, con la denominación de Marqués de Constancia Real, a favor de la expresada doña Purificación Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose padecido un error en la publicación del Real decreto concediendo la nacionalidad española al súbdito mejicano D. Antonio Barallobre Baldrich, inserto en la GACETA del día de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Antonio Barallobre Baldrich, súbdito mejicano.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Atendiendo a las indudables razones en que con relación al estado de salud fundamenta la dimisión del cargo de Vocal de la Comisión organizadora de la Enseñanza técnica D. Leopoldo Palacios.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la dimisión que del referido cargo ha presentado y nombrar para la vacante que resulta y que recae en un Vocal de reconocida competencia, a D. Miguel Aguayo y Millán, Director y Catedrático de Matemáticas en el Instituto de San Isidro, de esta Corte.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Directorio Militar por el Subsecretario de Gobernación sobre lo que se ha de hacer con las vacantes originadas por las cesantías decretadas con carácter disciplinario, según el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Septiembre último:

Considerando que la regla 7.ª de la Real orden de 20 de Octubre de 1923 (GACETA del 21), al exceptuar de la provisión por los turnos normales las vacantes producidas por las cesantías aplicadas con carácter disciplinario, en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 27 de Septiembre anterior, lo hizo sin duda aplicando por analogía a dichas vacantes el criterio establecido en el párrafo último del artículo 66 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1913, según el cual, las vacantes que se produzcan por cesantía o separación del servicio de un funcionario, acordadas por el Consejo de Ministros, deberán siempre ser provistas fuera de turno, por rigurosa antigüedad; por lo cual no hay razón legal ninguna para dejar de proveer las vacantes a que han dado origen las cesantías decretadas por falta habitual de asistencia a la oficina de algunos funcionarios, si bien tales vacantes habrán de ser provistas por rigurosa antigüedad sin consumir turno:

Considerando que no es justo ni equitativo que esas vacantes se amortizasen en su totalidad, ni queden tampoco sin cubrir, pues ello llevaría consigo una desigualdad en la amortización entre los distintos Ministerios, y el castigo impuesto a los cesantes llevaría consigo también, de modo indirecto, un castigo para los demás funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las vacantes producidas por las cesantías decretadas al aplicar el artículo 2.º de la Real

orden de 17 de Septiembre último (GACETA del 18) se cubran fuera de turno por rigurosa antigüedad, no aplicándose la amortización establecida por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 más que a las originadas a partir de dicha fecha, debiendo quedar sin efecto la amortización de las expresadas vacantes en aquellos Ministerios que la hubiesen realizado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

P. D.
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los distintos Ministerios y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Aciselo Moreno Villegas, Oficial del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mauricio Díaz Rosado, Oficial electo de la Prisión de Sahagún,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia, con arreglo a lo prevenido en el artículo 63 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Julián Herrera Miguel, Oficial de la Prisión central de Burgos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia, por servicio militar, según lo prevenido en el artículo 63, caso segundo, del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por el Real decreto de 1.º de Febrero último que todos los servicios de la Marina mercante pasen a depender del Ministerio de Marina, y creado por Real decreto de 10 de Marzo el Consejo de la Economía Nacional que asume las facultades concedidas a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, procede hacer algunas aclaraciones al Reglamento para la ejecución de la ley de Comunicaciones marítimas aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913, que recojan los extremos citados; y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En todos los artículos del citado Reglamento en que se hace referencia al Ministro y Ministerio de Fomento se entenderá que se refiere al Ministro y Ministerio de Marina.

2.º En los que se cita a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, se entenderá que se refiere a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

3.º En los que hace referencia a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, se entenderá que se refiere al Consejo de la Economía Nacional; y

4.º Que el segundo párrafo del artículo 134 del referido Reglamento quede redactado en la forma siguiente: "El Ministro de Marina, de acuerdo con los de Hacienda, Estado, Gobernación, Fomento y Trabajo, en los asuntos de la peculiar competencia de cada cual, resuelve"

rá cualesquiera dudas que surjan en la aplicación del mismo."

Lo que de Real orden digo a V. E. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1924.

El Almirante encargado del despacho,
PINTADO

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima:

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y visto el favorable acuerdo del Directorio Militar, ha tenido a bien aprobar el Reglamento negociado entre España y Portugal para la aplicación y ejecución del artículo 19 del Convenio postal firmado en Madrid el 26 de Marzo de 1923.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y a los efectos de su publicación, y los que proceda llevar a cabo en esa Dirección general de su digno cargo, para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

REGLAMENTO

para la aplicación y ejecución del artículo 19 del Convenio postal luso-español firmado en Madrid el 26 de Marzo de 1923.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Para la aplicación del artículo 19 del Convenio Postal vigente entre España y Portugal queda acordado que, por parte de España, se designan los siguientes altos funcionarios: Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones; señor Jefe de la Explotación postal; Sr. Inspector general del Servicio de Correos; Sr. Jefe de la Sección de que dependa el Negociado de Servicio internacional, y el Sr. Jefe del Negociado de Servicio internacional de Correos; y por parte de Portugal: Excmo. Sr. Ingeniero Administrador general de Correos y Telégrafos; señor Administrador general sustituto; Sr. Director de los Servicios de Explotación postal; Sr. Jefe de la División de Explotación postal internacional, y Sr. Jefe de la División de Explotación postal nacional.

Artículo 2.º Los altos funcio-

rios portugueses a que se refiere el artículo anterior podrán visitar las Oficinas fijas y ambulantes españolas para efectuar los estudios e investigaciones que su Administración general les encomiende, relativos a la organización y funcionamiento de los diversos servicios postales españoles.

Artículo 3.º La misma facultad tendrán los altos funcionarios españoles antes mencionados por lo que respecta a las Oficinas fijas y ambulantes portuguesas.

Artículo 4.º A los fines de los artículos anteriores, ambas Administraciones gestionarán de las Autoridades correspondientes de cada país las autorizaciones o documentos necesarios para el paso de la frontera y el libre tránsito en el interior de los respectivos países, gestionando igualmente la concesión de pases permanentes de libre circulación en primera clase, que les permita viajar en los ferrocarriles de ambos países.

Las dos Administraciones, además de éstos, facilitarán también a los referidos altos funcionarios pases permanentes que les autorice para viajar en las Oficinas postales ambulantes de ambos países.

Artículo 5.º Ambas Administraciones, cuando remitan los pases a que se refiere el artículo 4.º, los harán acompañar de las credenciales respectivas que acrediten a los altos funcionarios de cada país cerca de los Jefes de las Oficinas fijas y ambulantes del otro país.

Estas credenciales, así como los pases para viajar en las Oficinas ambulantes, tendrán la firma y la fotografía del interesado, sobre la cual se estampará el sello en seco de la Administración que expida estos documentos.

Artículo 6.º Siempre que cualquiera de dichos altos funcionarios tenga que realizar alguna de las referidas visitas, se dará de ello previo conocimiento a la Administración Central o Dirección general de que dependen las Oficinas fijas o ambulantes que hayan de ser visitadas, comunicándose, ya sea por correo, ya sea por telégrafo, el objeto de la visita.

Cuando los Jefes de las Oficinas fijas o ambulantes reciban la visita de alguno de los mencionados altos funcionarios, se pondrán a su disposición a fin de facilitar su misión y de suministrarle todos los elementos y detalles que solicite en relación con el servicio.

Los referidos Jefes de las Oficinas fijas o ambulantes comunicarán telegráficamente, a su respectiva Administración Central, la llegada del funcionario visitante.

Artículo 7.º La Oficina fija o ambulante en donde se presente cualquiera de los aludidos funcionarios, deberá exigir inmediatamente la presentación de la credencial y comprobar su autenticidad, estándoles expresamente prohibido prestar cualquier informe o facilitar el acceso a los funcionarios que en ellos se presentaren, sin haber procedido

previamente a una minuciosa comprobación de su identidad.

Los altos funcionarios de un país, cuando se presentaren en una Oficina fija o ambulante del otro país, someterán inmediata y espontáneamente al examen del respectivo Jefe el documento que les acredite, explicando además los fines de su visita.

CAPITULO II

Artículo 1.º La Administración general de Correos y Telégrafos de Portugal tendrá la facultad de enviar a España, cuando lo juzgue conveniente, a funcionarios postales de la categoría de Oficiales o de otra superior, para que realicen estudios sobre la organización y funcionamiento de los servicios de Correos o para acompañar en sus misiones a los altos funcionarios de que trata el capítulo 1.º del presente Reglamento.

Artículo 2.º De la misma facultad gozarán la Dirección general de Correos y Telégrafos de España en lo que concierne a los funcionarios de las mismas categorías que juzgue conveniente enviar a Portugal para proceder a los aludidos estudios.

Artículo 3.º Las facultades de que tratan los artículos 1.º y 2.º del presente capítulo quedan limitados al nombramiento hasta cinco funcionarios, de las aludidas categorías, por cada país y en cada año.

Artículo 4.º Queda entendido que, en ningún caso, podrán viajar en las Oficinas postales ambulantes de cada país más de un funcionario de los mencionados en el presente capítulo.

Artículo 5.º Cada Administración facilitará a la otra, a su petición, pases para viajar en las Oficinas postales ambulantes a favor de los funcionarios de aquellas categorías que la misma Administración proponga.

En la petición de estos pases se indicará el nombre y la categoría de los funcionarios, el objeto de los estudios a que deban proceder y los servicios que pretendan visitar.

Estos pases llevarán la firma y la fotografía de los interesados, sobre la cual se estampará el sello en seco de la Administración que los expida.

Artículo 6.º Ambas Administraciones, cuando remitan los pases a que se refiere el artículo 2.º, los harán acompañar de las credenciales que acrediten a los funcionarios de esta clase de cada país cerca de los Jefes de las Oficinas fijas y ambulantes del otro país.

Estas credenciales, así como los citados pases, llevarán la firma y la fotografía de los interesados, sobre la cual se estampará el sello en seco de la Administración que expida estos documentos.

Artículo 7.º Los pases y las credenciales de que trata el artículo anterior serán devueltos a la Administración que los hubiera expedido, una vez terminada la misión a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 8.º Ambas Administraciones facilitarán a sus respectivos funcionarios los oportunos pasaportes.

Artículo 9.º Cuando los Jefes de las Oficinas fijas o ambulantes reciban la visita de alguno de los funcionarios de estas categorías, facilitarán su misión de estudio.

Los referidos Jefes comunicarán telegráficamente a su respectiva Administración Central la llegada del funcionario visitante.

Artículo 10. La Oficina fija o ambulante, en donde se presentare cualquiera de los aludidos funcionarios, debiera exigir inmediatamente la presentación del pase y de la credencial y comprobar su autenticidad, estando expresamente prohibido prestar cualquier informe o facilitar el acceso a los funcionarios que en ellas se presentasen sin haberse procedido previamente a una minuciosa comprobación de su identidad.

Los funcionarios de estas categorías pertenecientes a un país, cuando se presenten en una Oficina fija o ambulante del otro país, someterán inmediata y espontáneamente al examen del respectivo Jefe, el pase y el documento que les acredite, explicando además los fines de su visita.

CAPITULO III

Artículo único. Las anteriores disposiciones entrarán en vigor en la fecha que, de común acuerdo, establezcan ambas Administraciones, subsistirán por todo el tiempo en que rijan las del Convenio postal celebrado entre los dos países, pudiendo, no obstante, ser modificadas si, por mutuo acuerdo, así lo resolvieren.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 14 de Octubre de 1918 modificaba, con carácter transitorio, la aplicación del artículo 123 del Reglamento de Teléfonos vigente, en el sentido de que la instalación de abonos en la zona exterior de los Centros telefónicos urbanos se realizase con arreglo a presupuestos formados en la fecha en que cada concesionario recibiese la demanda de abono, debiendo el abonado satisfacer la mitad del presupuesto así formado, recurriendo, si no estuviera conforme, a la Dirección general de Comunicaciones.

Considerando que dicha resolución se dictó teniendo en cuenta las anormales circunstancias que en aquella fecha se atravesaban, a causa de la inestabilidad e inseguridad reinante en los mercados, ya que, en virtud de dicho régimen de inestabilidad, no podían servir de base, en justicia, presupuestos formulados en tiempo de absoluta normalidad:

Considerando que actualmente subsisten las mismas razones que acon-

sejaron aquella disposición, por lo que no se recomienda el restablecimiento a su primitiva redacción del mencionado artículo 135:

Considerando, sin embargo, que en la aplicación de la Real orden citada se ha podido apreciar que los intereses de los solicitantes de abonos no resultan en todos los casos garantizados con la debida eficacia, lo cual justifica, sin duda, una intervención más directa de los órganos inspectores de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se ratifique y confirme la vigencia de la Real orden de 14 de Octubre de 1918, en cuanto a la modificación que, con carácter transitorio, establece en la aplicación del artículo 123 del Reglamento telefónico vigente.

2.º Que, en lo sucesivo, los presupuestos de instalación de abonos en la zona exterior de los Centros telefónicos urbanos, a que se refiere la Real orden citada, sean sometidos previamente por los concesionarios a la censura de los Delegados en los servicios telefónicos, que a plazo perentorio deberán aprobarlos o rechazarlos; ello sin perjuicio del derecho, tanto del peticionario de abono como del concesionario, a recurrir en alzada ante esa Dirección general de Comunicaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas ante este Ministerio por don Mariano Bellogín García, Director médico de la Estación sanitaria del puerto de La Coruña, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, y D. José Souto Beavis, que lo es electo de la del de Palma de Mallorca, con igual categoría y clase, en solicitud de permuta de sus respectivos destinos.

Resultando que, por circular de la Dirección general de Sanidad fecha 11 del mes corriente (GACETA del 12), se hizo pública la citada permuta, concediéndose un plazo de diez días para que los funcionarios activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior pudieran presentar ante esa Dirección general las objeciones que

estimasen oportunas acerca de la legalidad de la expresada permuta:

Resultando que durante el plazo mencionado no se ha presentado reclamación alguna que se oponga a aquellas solicitudes:

Visto el informe favorable emitido por el Inspector general de Sanidad exterior, Jefe inmediato de los solicitantes; y

Considerando que la permuta de que se trata se ajusta a lo prevenido en el párrafo 5.º, artículo 16 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, y artículo 24 del Reglamento de aplicación de la ley de Funcionarios de la Administración civil del Estado, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la permuta entablada por los solicitantes y disponer se nombre a D. Mariano Bellogín García Director médico de la Estación sanitaria del puerto de Palma de Mallorca, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, y a D. José Souto Beavis Director médico de la del de La Coruña, con la misma categoría y clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 5 de Mayo próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia, y destino en Cartagena, don Agustín Mojares Nicolás, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le correspondía, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre del año último (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones remitidas por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza y formuladas con arreglo a los preceptos de la Real orden de 31 de Enero último (GACETA de 5 de Febrero), contra las adjudicaciones provisionales de destino contenidas en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 12 de Marzo último (GACETA del 19),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado resolver, en cada uno de los turnos contenidos en la referida Orden, lo que sigue:

Turno primero.

1.º Que las reclamaciones formuladas por D. José Joaquín Fayos Bosch contra las adjudicaciones de las Escuelas de Reboilar y Villar y Requena, ambas del Ayuntamiento de Derramador (Valencia), fundándose en tenerlas solicitadas el reclamante con el cuarto turno; la de D. Honorio Francisco Rello, contra la de Torre del Burgo (Guadalajara), fundada en igual motivo que las anteriores, y la de don Dalmacio Pérez Díaz, contra la de Veriña, Gijón (Oviedo), porque considerándola de censo inferior a 504 habitantes, entienda corresponde la provisión en Maestros con derechos limitados, sean desestimadas, toda vez que las tres primeras adjudicaciones no fueron con aplicación estricta de los turnos señalados en el artículo 73 del Estatuto vigente, en cuyo último párrafo concretamente se determina que, de no existir petición en turno superior, la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda, determinación que no deja lugar a dudas ni a establecer distinciones de ninguna clase, y la última por cuanto el fundamento del reclamante queda destruido con la certificación del Jefe de Estadística de la provincia de Oviedo e informe de la Sección Administrativa, en los que se hace constar que en el nomenclator de 1920 figura Veriña, del Ayuntamiento de Gijón, con una población de derecho de 586 habitantes.

2.º Que aun cuando el hecho de figurar o no en las relaciones de expectativa de destino, ni concede ni niega derecho alguno, se tengan en cuenta las peticiones formuladas por este motivo, según en cada caso correspondiera.

3.º Se declaran firmes y definitivas

las adjudicaciones provisionales de destino por este turno contenidas en la mencionada Orden de 12 del pasado mes, debiendo los interesados posesionarse de sus Escuelas dentro de los plazos reglamentarios.

Turno segundo.

4.º Se declaran firmes y definitivas las adjudicaciones determinadas por este turno, desestimándose las reclamaciones de D. Juan Padilla Fernández y D. Manuel González Danza, la primera por cuanto que, según informa la Sección Administrativa de Málaga, la adjudicación de la Escuela de Iberos, originada por cumplimiento de la Real orden de 27 de Febrero último, previo informe del Consejo de Instrucción pública, no puede por menos de considerarse en el caso de traslado forzoso y, por lo tanto, dentro de este turno, y la segunda por cuanto que, además de tratarse de una adjudicación derivada de dicha Real orden, no pueden alegarse preferencias por el recurrente, tanto más cuanto que en el censo escolar publicado por Real orden de 14 de Octubre de 1909 figura el mencionado poblado de Iberos con 639 habitantes de derecho, único dato oficial de aplicación, ya que dicho poblado no aparece en los nomencladores oficiales de Estadística de 1910 ni 1920 como perteneciente al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y porque en todo caso no había de referirse a la situación actual, sino a la fecha en que fué nombrado el recurrente, y cuyo nombramiento motivó la repetida Real orden originaria de este nuevo destino.

Turno tercero.

5.º No ha lugar a las reclamaciones formuladas por D. Antonio Angel Lacal, D. Dámaso Barranco Blázquez y doña Florentina Pallarés Navarro contra la propuesta de doña Emilia Ruiz Cuéllar para la Escuela de Santa Quiteria, Lorca (Murcia), como esposa de D. Antonio García Ruiz, pues si bien es cierto que éste es Maestro de Lorca y no de Santa Quiteria, como por error se consignó en la Orden recurrida, no lo es menos que la localidad de Santa Quiteria cuenta con 293 habitantes, siendo, por tanto, su censo del grupo análogo al de la Escuela de Narila (Granada), de la que es titular la propuesta, y que la aplicación racional de los preceptos del Estatuto fué aclarada por el párrafo tercero de la Real orden de 10 de Noviembre de 1923, en el sentido de que si bien el traslado por derecho de consorte no puede originar mejora de situación

con perjuicio de los restantes Maestros, salvado éste, no se debe aplicar la restricción del artículo 73, perjuicio que no existe en este caso, por cuanto que se trata de una vacante de grupo de censo perteneciente a Maestras de derecho limitado e igual a la que se produce y sin que por el hecho de no ser el Sr. García Ruiz el solicitante, ni Maestro de la misma localidad, pero sí del Ayuntamiento de Lorca, al que pertenece el agregado de Santa Quiteria, puede estimarse que no procede ejercitar el derecho de consortes, pues, de no ser así, tal derecho sería ilusorio e inaplicable, ya que el desempeñar uno de los consortes destino en localidad donde existiera una sola Escuela y el otro en localidad de mayor censo o de plenos derechos, como en este caso concreto sucede, no podrían hacerlo efectivo, siendo principio de derecho y jurisprudencia sentada que las disposiciones administrativas deben ser ajustadas a la razón y aplicadas en su sentido más favorable a los interesados.

Se desestima igualmente la reclamación de D. Aurelio Núñez Barranco, Alcalde del Ayuntamiento de Tórtoles (Ávila), recibida directamente en este Ministerio, contra la propuesta de doña María del Rosario Blázquez para la Escuela de dicha localidad, pues aun cuando en efecto la referida señora pertenece al segundo escalafón, la Escuela de que es titular tiene análogo grupo de censo, según el artículo 15 del Estatuto a la que se le adjudica, no siendo de aplicación la restricción del artículo 73 del Estatuto, conforme aclara u hace constar el apartado 3.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923.

6.º Se declaran, por tanto, firmes y definitivos los destinos adjudicados por el turno 3.º de la mencionada Orden y cuyos interesados deberán posesionarse de ellos el día 1.º de Mayo próximo.

Turno cuarto.—Maestros pertenecientes al primer escalafón.

7.º Comunicada por la Sección administrativa de Alicante la defunción de D. Fernando Espasa Pérez, propuesto para Callosa de Ensenyas; por la de Lugo el no existir vacante la Escuela de Chantada, y por la de León el haber sido ya nombrado en virtud de petición de igual semestre para otra Escuela D. Serafín García Hernández, propuesto para Villalba de los Llanos (Sala-

manca), se declaran anuladas y sin efecto las referidas adjudicaciones.

8.º Se estima la reclamación de D. José Palacios Fernández, Maestro de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora), número 3.991 del primer escalafón, con posesión en su Escuela en 1.º de Septiembre de 1919 y siendo el peticionario de la Escuela de Casaseca de las Chanas, en la convocatoria de 23 de Mayo de 1923, con mejor derecho se le adjudica dicha Escuela, anulándose la propuesta a favor de D. Teófilo Hernández.

En consonancia con el informe de la Sección administrativa de Huelva, haciendo constar existe vacante desde 31 de Agosto de 1923 la plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de dicha capital, se adjudica al peticionario con mejor derecho, de dicha convocatoria, D. Manuel Villalba Guinea, núm. 2.073 del Escalafón primero, titular de Corte, Concepción (Huelva), con posesión en la misma en 5 de Junio de 1903, no habiendo lugar a la petición de don Antonio Portela Expósito, por reunir inferiores condiciones de preferencia.

Se estima la reclamación de don Manuel Salazar Benavides, titular de la Escuela de Tocina (Sevilla), número 1.883 del primer escalafón y con posesión en la misma desde 1.º de Agosto de 1908, y siendo el peticionario de la convocatoria de 23 de Mayo de 1923 y reuniendo preferencia sobre el propuesto para la Auxiliaría núm. 7 de Sevilla, se le adjudica al mismo, anulándose la provisional a favor de D. Antonio Medina Ponce, Maestro de Cartaya, y, en su consecuencia, la de D. Nepomuceno Ruiz Carranza, a quien se asignaba la resulta. Siendo la fecha de esta vacante de 27 de Diciembre último y habiendo sido adjudicada al Sr. Villalba la de la Auxiliaría de Huelva, de fecha anterior, no ha lugar a su reclamación para ésta, ya que su posesión se ajusta a los términos de la regla 9.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, así como la de D. Manuel Orellano Santos, que aun teniéndola solicitada, no tiene condiciones de preferencia sobre el Sr. Salazar.

Teniendo en cuenta las reclamaciones formuladas contra la adjudicación de la Escuela de Albuixech (Valencia) a favor de D. Domingo Roig Guardiola, titular de Callosa de Ensarriá, se anula dicha propues-

ta y se procede a nueva adjudicación a favor de D. Tomás Albert Silla, Maestro de Masalares (Valencia), número 2.265 del primer escalafón, con posesión en la misma el 1.º de Octubre de 1917, por ser el concursante con mayores preferencias en la convocatoria de 23 de Mayo de 1923, no habiendo lugar, en su consecuencia, a las reclamaciones formuladas por D. Casildo García Escribano, D. José V. Guerra Píera y D. Francisco Marín Muñoz.

9.º Se desestiman las reclamaciones formuladas por D. José Alcalá Blanco, D. Teobaldo de las Casas, D. Benigno Gómez Humanes y D. Víctor Salinas Barajas, que si bien se fundan en que reúnen mejores condiciones de preferencia que aquellos contra los cuales se reclama, en ellas mismas se reconocen e informan las Secciones administrativas, que las peticiones fueron hechas en la convocatoria determinada por Real orden de 30 de Noviembre último o ampliación de Enero siguiente, careciendo, por lo tanto, de fuerza legal, ya que las vacantes adjudicadas lo son todas ellas hasta 31 de Diciembre último, con arreglo a la Real orden de 23 de Mayo de 1923, según claramente se hacía constar en la orden de adjudicación y las peticiones de los reclamantes sólo tienen vigor y efecto a partir del semestre actual, que dió principio en 1.º de Enero último.

Siendo firmes las peticiones durante un semestre con arreglo a las condiciones profesionales, sin que pueda alegarse derecho alguno por mejoras o alteraciones posteriores, según determina el apartado 9.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, y basando D. Juan B. Arambul su reclamación en haber obtenido ascenso con posterioridad a su petición, se desestima por improcedente. Se desestima la reclamación de D. Emeterio Suárez Suárez, ya que según informa la Sección administrativa y figura en las oportunas fichas de petición del interesado, su posesión efectiva en la Escuela desde la que solicita, es dos días más moderna que la del propuesto para la de Las Palmas, contra cuya designación reclama, sin que haya lugar a tener en cuenta las consideraciones alegadas.

Asimismo, y de acuerdo con la Sección administrativa, queda desestimada la de D. Cándido M. Pastor Delgado contra el Sr. Domínguez, propues-

to para la dirección de la graduada de Langa de Duero, por cuanto ni el reclamante es concursante de la misma convocatoria ni el Sr. Domínguez resulta cierto esté sujeto a expediente gubernativo, y sí el que contra el mismo formuló una denuncia, según informa la Inspección, y la vacante adjudicada es correspondiente al semestre que finalizó en 31 de Diciembre último, ya que el cese del anterior Maestro tuvo lugar el 30 de dicho mes.

De conformidad con el informe de la Sección administrativa, se desestima la de D. Mariano Melián Florenciano, contra la adjudicación de la de Masanasa, ya que siendo la antigüedad del propuesto igual a la del recurrente, en la que desempeña reúne la preferencia de mejor número en el Escalafón.

10. Quedan declaradas firmes y definitivas las adjudicaciones de destino hechas por este turno, con las salvedades anteriormente señaladas, cuyos interesados deberán tomar posesión de los mismos el día 1.º del próximo mes.

Maestras pertenecientes al primer Escalafón.

11. Vistas las reclamaciones formuladas por doña María del Carmen Minguillón y el oportuno parte de la Sección administrativa, en que manifiesta existir vacante la dirección de la Escuela graduada de la calle de las Armas (Zaragoza), que no fué adjudicada en este turno, parte recibido oportunamente y que da como fecha de dicha vacante la de 14 de Diciembre último, se procede a su adjudicación con las resultas respectivas.

Número en el Escalafón, 4.917.—Doña María del Carmen Minguillón Urzola, Maestra de Sección de la Escuela graduada "Graneros" (Zaragoza), con posesión en 17 de Julio de 1915 y tres años, once meses y veintidós días, computables para dirección de graduada; se le adjudica la de la calle de las Armas (Zaragoza).—1.290, doña Clara Soriano de Sola, de Tauste (Zaragoza), la Sección de la graduada de "Graneros" (Zaragoza).—6.730, doña Francisca Licer Dera, de Escucha (Teruel), 1.º de Febrero de 1919, la de Tauste (Zaragoza).—4.110 (segundo Escalafón, derechos limitados), doña María de los Dolores Lacueva Parina, de Trillaya (Santander), 27 de Mayo de 1919, la de Escucha (Teruel):

Vistas igualmente las reclamaciones suscritas por doña María Teresa Martí París, doña Matilde Banús Moraga, doña Amada Pastor, y comprobado que existían, en efecto, varias peticiones de cuarto turno, formuladas por

la convocatoria de 23 de Mayo de 1923, para la Escuela de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), que erróneamente se adjudicó al turno quinto, cuando es evidente la preferencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto, se anula dicha adjudicación provisional por quinto turno y se procede a efectuarlo por el cuarto, que es el que corresponde, en favor de doña Maserrat Guinart Capellades, Maestra de la Poble de Lilet (Barcelona), número 4.343 del Escalafón de 1920, con posesión en la misma en 1.º de Octubre de 1917, concursante del anterior semestre de mayor preferencia, y adjudicándose la resulta a doña Teresa Tor Liagí Maestra de Arçh Bellvis (Lérida), número 6.878, serie séptima, GACETA 3 de Agosto de 1922, con posesión en 5 de Febrero de 1922.

12. Se anula la propuesta provisional en favor de doña Dolores Sarandones para la Escuela de Silleda, por cuanto, según manifiesta la Sección administrativa de Pontevedra, dicha interesada obtuvo con anterioridad y por la misma convocatoria la Escuela de Mellid, que viene desempeñando.

13. Se desestiman las reclamaciones de doña María Paz García Pinilla, doña Manuela Buendía Hernández, doña Cecilia Richart Gavirio y doña Daciana Ojeda Angulo, toda vez que alegando preferencia respecto de las recurridas, sus peticiones corresponden todas ellas a la convocatoria de 30 de Noviembre de 1923, las que no entraron en vigor hasta 1.º de Enero del año actual, refiriéndose las adjudicaciones reclamadas, según se hace constar en el apartado 9.º de esta disposición y en la Orden recurrida, a vacantes producidas hasta 31 de Diciembre último y con arreglo a la convocatoria de la tan repetida Orden de 23 de Mayo de 1923.

Se desestiman igualmente las de doña Carmen Gómez Marchena contra la propuesta de la señora de la Rosa, para la Auxiliaría de Sevilla, exponiendo que la referida señora cuenta sesenta y siete años de edad, fundamento que parece de fuerza legal, por cuanto que no existe disposición alguna que impida en el traslado voluntario por cuarto turno obtener destino, cualquiera que sea la edad del solicitante; la de doña Isabel Bono España, contra la adjudicación de Alcira a favor de la señora Estelles y la de doña Julia López Morales, contra la de Sección de la graduada aneja a la

Normal de Maestras de Badajoz, a favor de la señora Justo Luengo, por cuanto que tratándose de los cargos de Auxiliaría desdoblada de párvulos y Maestra de Sección, las peticiones en las respectivas fichas y relaciones de las reclamantes no se hacía constar se refriesen a tales cargos, consignándose en la de la señora Bono el de Maestra y en la de la señora López Morales el de Maestra de niñas, lo que significaba el desear serlo de unitaria, sin que puedan ni deban confundirse la clase de Escuela con el cargo, ya que una y otra tienen asignación y lugar distintos en el modelo oficial para las peticiones.

Se desestiman las de doña Isabel López Albors y doña María Carbonell Bosque contra las adjudicaciones de Alcira y Puerto de Sagunto, respectivamente, por cuanto la propuesta para la primera reúne sobre la reclamante la tercera preferencia del artículo 73 del Estatuto, que exime de la aplicación de la cuarta, en que funda su preferencia, y la de la señora López Albors, ya que la Escuela de Puerto de Sagunto, de nueva creación, es localidad independiente de Sagunto, que es la localidad solicitada expresamente por la reclamante.

14. Quedan declaradas firmes y definitivas las adjudicaciones provisionales de destino por este turno, con las salvéades establecidas, cuyas interesadas deberán posesionarse el día 1.º de Mayo próximo, sin que haya lugar a tener en cuenta la anulación solicitada por doña Josefa Crespo Aliño, para la Escuela número 22 de Málaga, Santa Elisa, toda vez que, según terminantemente disponen las reglas 7.º y 6.º de las Reales órdenes de 23 de Mayo y 30 de Noviembre de 1923, son firmes durante el semestre y las anulaciones sólo tenidas en cuenta en las mismas fechas de las convocatorias, por lo que siendo la vacante adjudicada anterior a 31 de Diciembre y la anulación con efectos desde 1.º de Enero siguiente, no puede ser aceptada.

RECTORADO DE BARCELONA
Turno quinto.

15. Anulada la adjudicación por este turno de la Escuela de Santa Perpetua de Moguda y adjudicada al turno anterior, según se establece en el apartado 11 de esta Real orden, y vistas las comunicaciones de las Secciones Administrativas de Gerona y Barcelona, participando la

primera que la Escuela de Crespiá estaba anteriormente provista por el turno primero y la segunda haber fallecido la opositora número 75, doña Francisca Cebrián Llinás, se confirman y declaran definitivas las propuestas de las opositoras números 67 al 71, inclusive, a quienes no afecta la alteración por la anulación de la de Santa Perpetua de Moguda, adjudicándose a la número 72, de Tivenys (Tarragona), siguiente de la propuesta provisional; a la número 73, la siguiente, o sea la de Castellidans (Lérida); a la número 74, la que se adjudicó a la señora Cebrián, o sea la de Serra Tivisas (Tarragona), confirmándose las propuestas de los números 76 al 86, inclusive, y anulándose la de Crespiá (Gerona), adjudicada a la número 87, doña Elisa Sanfeliú Daries, que quedará como primer lugar en expectativa de destino.

Se desestiman las peticiones de doña Antonia Ribot Mompló, doña Rosa Sanz Lesma, doña María Artés, doña Luisa Sanfeliú y doña Josefa Vives, por cuanto la adjudicación se ajusta en un todo a las disposiciones vigentes en relación con el número con que figuran en las listas remitidas por el Rectorado de Barcelona y la de doña María Serdania Torres y doña María Dolores Más de la Fuente, toda vez que la primera, no solamente carece de personalidad por no afectarle directamente, sino funda su reclamación en que la localidad de Montanisell es inferior a 501 habitantes, siendo así que, según informa la Sección Administrativa, visto el censo oficial, reúne 571, y la segunda porque, siendo peticionaria por cuarto turno de la convocatoria actual, según Real orden de 30 de Noviembre último, no puede alegar preferencias, ya que la vacante de Senforas, contra cuya adjudicación reclama, es resulta del semestre anterior, y anterior a 1.º de Enero del corriente año, en que empezó a surtir efectos su referida petición.

RECTORADO DE ZARAGOZA

Vista la instancia elevada por doña Carmen Pastor, doña Máxima Ibáñez y doña Faustina Postigo, números 69, 70 y 73, respectivamente, de las oposiciones del Rectorado de Zaragoza, 1920, y visto asimismo el informe emitido por dicho Rectorado, en el que se hace constar que si bien no se figuraron en la relación de oposiciones aprobadas, en expectativa de colocación, a las referidas números 69, 70 y 73, fué porque en la fecha en que se

expidió tal relación estaban nombradas por el Rectorado, pero cuyos nombramientos fueron anulados posteriormente por órdenes de la Dirección general de 13 y 27 de Septiembre último, no por hecho delictivo, sino por defecto de procedimiento; es decir, por no ajustarse al Estatuto vigente, quedando, en consecuencia, en expectativa de destino, y siendo indiscutible su derecho a figurar en tal situación, se anula la propuesta contenida en la Orden de 12 de Marzo último relativa a este Rectorado, procediéndose a la definitiva siguiente: número 69, doña Carmen Pastor Gascón, Albalate del Arzobispo (Teruel); 70, doña Máxima Ibáñez, Burgo de Osma (Soria); 73, doña Faustina Postigo Gracia, Calaceite (Teruel); 74, doña María Magdalena Basanta de Bas, Monreal del Campo (Teruel); 75, doña Juana Iturrioz Arrola, Lécera (Zaragoza); 76, doña Dolores Moreno Aguilár, Linares de Mora (Teruel); 77, doña Juliana Llouis Legarre, Manzanaera (Teruel); 78, doña Valentina Anáuz Inda, Villarroya de la Sierra ((Zaragoza); 79, doña Dominica Pradas Gros, Guinea de Gállego (Huesca); 80, doña María del Pilar Hernando Asensio, Deza (Soria); 81, doña María del Pilar Lozano Rabadán, Luecia (Zaragoza); 82, doña Pascuala Mayendía Gil, Torrente de Cuña (Huesca); 83, doña María de los Angeles Buchó Muniesa, Aranda de Moncayo (Zaragoza); 84, doña María Josefa Martín Perugorria, Terrier (Zaragoza); 85, doña Josefa Torrellas Tello, Guadalaviar, Linares de Monra (Teruel), y 86, doña Fernanda Otegui Sanmartín, Alcañic (Teruel).

Se desestima la reclamación de doña Cecilia Aceña Palmar contra la adjudicación a este turno de la Escuela de Burgo de Osma (Soria), ya que siendo tal vacante anterior al 31 de Diciembre último, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 94 del Estatuto, sin que el hecho de ser la reclamante peticionaria por cuarto turno de la convocatoria del actual semestre le otorgue preferencia alguna.

16. Las interesadas a quienes por este turno se adjudica destino deberán tomar posesión del mismo en los plazos reglamentarios.

17. No ha lugar a la reclamación formulada por doña Fortunata de la Rosa Blanco, ya que el lugar con que figura en el párrafo tercero del apartado 9.º de la Orden recorrida no supone preferencia para ocupar destinos, que llegado el momento de hacerlo efectivo, se ajustará al derecho que a cada una de las interesadas correspondiera.

Queda confirmada la desestimación de la petición de D. Domingo Mira Reche, por cuanto, a más de referirse, según se consigna en la oportuna orden, a Escuela determinada y no a la que pudiera corresponderle, se trata de asunto ya juzgado y sancionado en anterior petición del reclamante, contra el cual no entabló recurso alguno dentro del término que señala el procedimiento.

Habiéndose ajustado en un todo las adjudicaciones de destino a los preceptos, turnos y procedimientos de las disposiciones vigentes, en relación con las fechas y número de vacantes, no ha lugar a la reclamación formulada por D. Federico Monserrat Lucena, en cuanto a dicha adjudicación se refiere, pues siendo de estimar su petición por lo que afecta a su situación profesional y condiciones, por la suspensión obligada e impuesta en las adjudicaciones de ascensos en corrida de escalas, situación que no pudo reflejar en sus peticiones de traslado en la convocatoria de 30 de Noviembre último, por cuanto que su ascenso, si bien con efectos anteriores a 31 de Diciembre de 1923, se le otorgó después de cursadas aquéllas, se autoriza con carácter general, debido a dichas especiales circunstancias, que todos aquellos que habiendo, por corrida de escala, ascendido con efectos anteriores a 31 de Diciembre último, puedan solicitar en el término de ocho días, por conducto de la Sección Administrativa, la rectificación de las peticiones de traslado, en lo que se refiere en categoría y número en el Escalafón general, subsistiendo en los demás casos lo determinado en el apartado 9.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

OFICINA DE MARRUECOS

AVISO

Concurso para la provisión de la plaza de Secretario del Juzgado de paz de Arcila.

Hallándose vacante la plaza de Se-

cretario del Juzgado de paz de Arcila (Marruecos), dotada con el haber anual de 4.800 pesetas (2.400 pesetas de sueldo y 2.400 de gratificación), que ha de ser provista a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a desempeñarla podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones (artículo 2.º, regla 8.ª, párrafo cuarto del Real decreto de 9 de Julio de 1914) en el Registro general de esta oficina hasta el día 25 de Mayo próximo, a las veinticuatro.

Artículo 2.º, regla 8.ª, párrafo cuarto del Real decreto que se cita: "Los Secretarios de Juzgados de paz se designarán entre individuos que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales o en la práctica de negocios judiciales."

Madrid, 24 de Abril de 1924.—El Director, M. Aguirre de Cárcer.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las once de la mañana a las tres de la tarde, y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo de 1924.

Montepío Militar.—Letras S. a Z.
Montepío Civil.—Letras N. a Z. Soldados.

Día 2.

Montepío Militar.—Letras A. a F. Jubilados.

Día 3.

Montepío Militar.—Letras G. a K.
Montepío Civil. Letras A. y B.—Cesantes. — Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Generales. — Coronales.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.

Montepío Militar.—Letras L. a M.
Montepío Civil. Letras C. a F.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.

Día 6.

Montepío Militar.—Letras N. a R.
Montepío Civil. Letras G. a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa y Cabos.

Días 7 y 8.

Altas. — Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Refunciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni percepción alguna sin que los perceptores

exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Abril de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Premio Díaz-Cordovés", instituida en la Universidad Central por el Excmo. Sr. D. Gumersindo Díaz-Cordovés y Gómez.

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de

quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 23 de Abril de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de los administradores nombrados por D. Jacinto Benavente para que ejerzan, respecto de sus obras teatrales en las provincias que a continuación se citan, las facultades que determina el artículo 118 del vigente Reglamento de Propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880, y que se publica en vista de la instancia que dicho Sr. Benavente ha dirigido a este Registro general con fecha 15 del corriente mes, a los efectos de la Real orden dictada en 27 de Junio de 1896 por el suprimido Ministerio de Fomento.

D. Arcio Hernández, Laguna de Tenerife y todas las demás poblaciones de las islas Canarias.

D. Manuel Alaría, Palencia y su provincia.

D. Lucio Irazu, Vitoria ídem ídem.

D. Francisco Jerez, Valladolid ídem ídem.

Doña Ramona Benet Jove, Lérida ídem ídem.

D. Enrique Paredes Estévez, Pontevedra ídem ídem.

D. Amable Escalante, Valencia y Castellón y sus provincias.

D. Eduardo Navas Segarra, Tarra-gona y su provincia.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabato.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

REPARACION DE CARRETERAS

Visto el Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA del 1.º de Abril), referente a los Presupuestos generales del Estado que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, período económico que se denominará "Ejercicio trimestral de 1924":

Resultando que en su artículo 1.º se dice: para el "Ejercicio trimestral de 1924" regirán en su articulado los Presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-24, aprobados por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de Abril), y a tal efecto, se entenderá autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de los créditos, con la disminución de los que se refieran a servicios ejecutados, reducidos o suprimidos, y los

aumentos necesarios para servicios establecidos o reorganizados y los correspondientes a gastos que, por excepción, no puedan ajustarse al 25 por 100, etc.:

Resultando que por el artículo 2.º se aprueban el adjunto estado de modificación de créditos y las relaciones números 1 y 2, que, respectivamente, comprenden los servicios establecidos o reorganizados, y los que no pueden ajustarse al 25 por 100 que se declaran comprendidos en la excepción consignada en el artículo anterior y el pormenor de todos los créditos de las obligaciones del Estado fijados para el "Ejercicio trimestral de 1924" se detalla por secciones, capítulos y artículos en el estado letra A, que también se aprueba:

Resultando que en cuanto a las obras de reparación de carreteras por contrata, que con cargo al capítulo 49, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto para este Ministerio pueden celebrarse en el "Ejercicio trimestral de 1924", es aplicable lo dispuesto como regla general en el citado artículo 1.º, es decir, que pueden efectuarse por importe del 25 por 100 de los créditos total y por anualidades que autorizaba el articulado de la ley de Presupuestos para 1922-23, vigente para 1923-24 por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de Abril), y que por el Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA del 1.º de Abril) continúa rindiendo para el "Ejercicio trimestral de 1924":

Resultando en la prescripción e) del artículo 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1922-23, vigente para el "Ejercicio trimestral de 1924", se dice: "Se fija en veintidós millones de pesetas el importe que se asigne a la primera anualidad de las contrataciones para adquisición de materiales puestos al pie de obra para reparación de carreteras, que con cargo al capítulo 49, artículo 2.º, concepto 2.º, se adjudiquen en el ejercicio económico a que esta ley se refiere, y en diez y ocho millones de pesetas las anualidades que se fijen para cada uno en el ejercicio siguiente. Los plazos de ejecución de todas las contrataciones podrán variar entre uno y tres años", y, por consiguiente, el total de lo que se podía subastar en cada uno de los ejercicios económicos de 1922-23 y 1923-24 con cargo al capítulo 49, artículo 2.º, concepto 2.º, era de cincuenta y ocho millones de pesetas:

Resultando que en el párrafo primero de la prescripción f) del mismo artículo 24 se dice: "La cantidad total a subastar con destino a reparación de carreteras del Estado, después de segregarse la que haya de emplearse en adquisición de maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias proporcionalmente a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, calculados bajo el supuesto de que se hayan de quedar en estado de conservación."

Considerando que siendo, en el corto período de tres meses que comprende el "Ejercicio trimestral de 1924", imposible poder tramitar el expediente necesario para la adquisición por concurso de maquinaria para que ésta fuera entregada dentro del mismo, no

ha lugar a segregarse cantidad alguna para tal adquisición del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º, a que autoriza el párrafo transcrito en el último resultando del apartado f) del artículo 24, y que además, siendo muy urgente el destinar la mayor cantidad posible a la adquisición de material para mejorar el estado del firme de las carreteras, en general en mal estado por lo insuficiente de la consignación, es conveniente el dedicar toda la cantidad disponible de dichos capítulo, artículo y concepto a reparación de carreteras por subasta:

Considerando que, en virtud de lo manifestado en el anterior y en los resultando tercero y cuarto, la *cantidad total* que puede y debe subastarse para obras de reparación de carreteras con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º, durante el "ejercicio trimestral de 1924, es el *veinticinco por ciento de los cincuenta y ocho millones de pesetas*, o sea la de *catorce millones quinientas mil pesetas* dividida en tres anualidades de *cinco millones quinientas mil pesetas*, *cuatro millones quinientas mil pesetas* y *cuatro millones quinientas mil pesetas*, que son, respectivamente, el 25 % de los 22 millones, 13 millones y 13 millones autorizados por la prescripción e) del artículo 24, transcrita en el cuarto resultando; pero como el "ejercicio trimestral de 1924", como su mismo nombre indica, comprende sólo tres meses, o sea la cuarta parte de un año, de la primera anualidad de pesetas 5.500.000, se asignará a aquél su cuarta parte, o sea la cantidad de *un millón trescientas setenta y cinco mil pesetas*, y el resto de *cuatro millones veinticinco mil pesetas*, o sean las otras tres cuartas partes, se cargarán al ejercicio económico de 1926-27, debiendo ejecutarse las obras correspondientes en los meses comprendidos entre 1.º de Julio de 1926 y 31 de Marzo de 1927, que, con los tres del "ejercicio trimestral de 1924", forman un año, y las otras dos anualidades de *cuatro millones quinientas mil pesetas* cada una son las que se asignan a los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, que comprenden, respectivamente, de 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925 y de 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1924 (GACETA del 8) de fijación del año económico:

Considerando que habiéndose hecho por Real orden de 27 de Agosto de 1923 (GACETA del 7 de Septiembre) la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas de *25 millones de pesetas* para reparación de carreteras por subasta del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio para el ejercicio económico de 1923-24, teniendo en cuenta y con arreglo al articulado y datos extendidos en el mismo de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1922-23 y según para aquél y para el "ejercicio trimestral de 1924", según se ha dicho en el primer resultando, y no habiendo variado esencialmente tales datos, ni siendo posible, dada la premura del tiempo, efectuar una revisión de los mismos para su más exacta fijación actual, puede hacerse y se hace la distribución de los 14.500.000 pesetas que ahora nos

ocupa con arreglo al mismo criterio y fundamentos puestos en la Real orden de 27 de Agosto de 1923, y que, por tanto, no es preciso repetir, y a lo expresado en el segundo considerando:

Considerando que, por lo corto que es el plazo de tres meses que comprende el "Ejercicio trimestral de 1924", y teniendo en cuenta que para proceder durante el mismo a la subasta de los proyectos de reparación de carreteras que se propongan por las Jefaturas de Obras públicas, es preciso la previa aprobación de aquéllos por este Ministerio y la remisión por ellas a éste de las relaciones de tales proyectos, con su distribución en períodos y anualidades con arreglo a la que se aprueba por la presente, y con todas ellas se ha de formular el plan de subastas, que, según lo dispuesto en el apartado d) del citado artículo 24, ha de ser sometido a la aprobación del Directorio Militar y después ha de anunciarse y celebrarse las subastas y efectuarse las adjudicaciones de las obras correspondientes por la Dirección general de Obras públicas, si a ello se la autoriza como hasta ahora, es preciso que todos los trámites precedentes se lleven con la mayor celeridad posible, reduciéndolos, por tanto, al mínimo y declarar a tal efecto, con carácter de urgentes, las subastas a realizar cuando se apruebe el plan de las mismas:

Considerando que, en virtud de lo dicho en el anterior, uno de los trámites previos a las subastas que se deben facilitar y abreviar es la reducción de los proyectos que han de incluir las Jefaturas de Obras públicas en las relaciones que de ellos han de enviar, máxime dado el inmenso trabajo que han de tener durante el corriente mes de Abril sobre el no pequeño y ordinario, con la preparación de los muchísimos datos que han de tener recopilados para 1.º de Mayo próximo venidero, según la Instrucción de 22 de Marzo de 1924 (GACETA del 23), para la inspección de los pavimentos de las carreteras del Estado, ordenada por Real orden de 21 de Marzo de 1924 (GACETA del 23), y que la aplicación de la Real orden de 12 de Marzo de 1924 (GACETA del 18) sobre la forma de redactar en lo sucesivo los proyectos de construcción, reparación y conservación de carreteras en cuanto a los trabajos de consolidación se refiere, haría que tal redacción tuviera que ser menos fácil y más detenida y laboriosa, y, por consiguiente, por todo lo relatado, conviene que para el caso presente se deje en suspenso la aplicación de dicha Real orden y que se autorice, en consecuencia, a las Jefaturas de Obras públicas para que redacten los repetidos proyectos de reparación de carreteras por contrata, sin tener en cuenta aquélla y sí sólo las disposiciones a ella anteriores que no se opongan a la presente Real orden de distribución:

Considerando que, dado que según lo dicho en el primero, no se segregó cantidad alguna para adquisición de maquinaria por concurso de los

14.500.000 pesetas que pueden subastarse para reparación de carreteras con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto segundo, es conveniente autorizar a las Jefaturas de Obras públicas para que, en los proyectos de reparación de carreteras, que han de remitir para aplicación de los 14.500.000 pesetas, puedan incluir la adquisición, con cargo a la contrata, de la maquinaria que crean urgente o indispensable para la buena marcha y realización de las obras en relación con la de que ya dispongan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en períodos y anualidades entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 14.500.000 pesetas, 25 por 100 de los 58.000.000 de pesetas que autoriza a subastar la prescripción e) del repetido artículo 24, correspondiente al capítulo 19, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente para este Ministerio para el "Ejercicio trimestral de 1924" por Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA del 1.º de Abril), para obras de reparación de carreteras por contrata.

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remitan con toda urgencia a este Ministerio, y de todos modos dentro de los veinte días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden, y por duplicado las relaciones de los proyectos de reparación de carreteras que se han de subastar en la Dirección general de Obras públicas en el "Ejercicio trimestral de 1924", con la indicación de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en períodos y anualidades, con arreglo a la que se aprueba por el apartado 1.º anterior, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el "Ejercicio trimestral de 1924", sin dejar tampoco ninguna intermedia sin cantidad, cuando sean dos o más las anualidades y períodos que para cada proyecto se fijen, y no debiendo exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ninguna anualidad y período de las figuradas en la relación adjunta en el total y anualidades y períodos para cada Jefatura, en la inteligencia de que si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del importe total a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos que proponga, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos por contrata de los que queden no sea mayor que aquél.

3.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de reparación de carreteras por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide en el anterior apartado 2.º, prescindiendo de la aplicación de la Real orden de 12 de Marzo de 1924 (GACETA del 18), y teniendo sólo en cuenta las disposiciones a ella anteriores, en cuanto no se opongan a lo que se preceptúa en esta Real orden, conforme a lo manifestado en el penúltimo con-

siderando, quedando autorizadas, en virtud y con arreglo a lo expresado en el último, a incluir en ellos la adquisición de maquinaria con cargo a la contrata, debiendo poner gran cuidado en su redacción de atenderse a los formularios vigentes, y examinarlos y comprobarlos convenientemente para evitar errores, y con ello la devolución y retraso consiguiente en su aprobación y anuncio y celebración

de subasta, que tan indispensable y perentorio es activar, dado plazo de menos de tres meses en que todo se ha de realizar.

4.º Que los proyectos de reparación de carreteras que incluyan en las relaciones los remitan las Jefaturas de Obras públicas a este Ministerio dentro de los veinte días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden, y si al-

guno o algunos de los que se propongan los hubieran ya enviado expresarán en aquéllas la fecha de su remisión o de su aprobación.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto. Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DISTRIBUCIÓN, entre las Jefaturas de Obras públicas, del crédito total de 14.500.000 pesetas para obras de reparación de carreteras por contrata [25 por 100 del total de 58 millones de pesetas, autorizado a subastar según la prescripción c) del artículo 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1922-23, y vigente para el ejercicio trimestral de 1924, por Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA de 1 de Abril)], del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio, para dicho «Ejercicio trimestral de 1924», teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulado de la citada ley, en la Real orden de 27 de Agosto de 1923 (GACETA del 7 de Septiembre), de distribución de 29 millones de pesetas, de los mismos capítulo, artículo y concepto, y lo preceptuado en la Real orden de aprobación de la actual distribución:

JEFATURAS	IMPORTES de las reparaciones según la propuesta del Consejo de Obras públ. cas. Pesetas	Créditos que se asignan a las Jefaturas de Obras públicas y períodos y anualidades en que se han de ejecutar las obras				
		TOTALES	En el ejerci- cio trimestral de 1924	De 1.º Julio 1924 a 30 Junio de 1925	De 1.º Julio 1925 a 30 Junio de 1926	De 1.º Julio 1927 a 31 Marzo de 1927
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alava.....	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	4.000.000	392.077	37.180	121.679	121.679	111.539
Alicante.....	2.530.000	252.890	23.931	78.483	78.483	71.943
Almería.....	2.500.000	245.048	23.238	76.049	76.049	69.712
Ávila.....	1.200.000	117.623	11.154	36.504	36.504	33.461
Badajoz.....	2.200.000	215.643	20.449	66.924	66.924	61.346
Barcelona.....	7.000.000	636.135	65.065	212.938	212.938	195.194
Burgos.....	4.500.000	441.087	41.827	136.889	136.889	125.482
Cáceres.....	3.100.000	303.860	28.814	94.302	94.302	89.442
Cádiz.....	3.100.000	303.860	28.814	94.302	94.302	86.442
Castellón.....	2.500.000	245.048	23.237	76.049	76.049	69.713
Ciudad Real.....	4.600.000	392.077	37.180	121.679	121.679	111.539
Córdoba.....	3.800.000	372.473	35.321	115.595	115.595	105.962
Coruña.....	4.500.000	441.087	41.827	136.889	136.889	125.482
Cuenca.....	3.000.000	294.058	27.885	91.259	91.259	83.655
Gerona.....	3.200.000	313.662	29.744	97.343	97.343	89.232
Granada.....	3.200.000	313.662	29.744	97.343	97.343	89.232
Guadalajara.....	2.100.000	205.841	19.519	63.882	63.882	58.558
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	4.500.000	441.087	41.827	136.889	136.889	125.482
Huesca.....	2.200.000	215.643	20.449	66.924	66.924	61.346
Jaén.....	4.300.000	421.483	39.968	130.805	130.805	119.905
León.....	3.800.000	372.473	35.321	115.595	115.595	105.962
Lérida.....	4.000.000	392.077	37.180	121.679	121.679	111.539
Lugo.....	1.800.000	276.435	16.731	54.765	54.765	50.192
Lugo.....	2.600.000	245.048	23.237	76.049	76.049	69.713
Madrid.....	6.000.000	588.116	55.770	182.519	182.519	167.308
Málaga.....	4.900.000	480.295	45.545	149.057	149.057	136.639
Murcia.....	3.100.000	303.860	28.814	94.302	94.302	86.442
Navarra.....	»	»	»	»	»	»
Orense.....	1.100.000	107.821	10.224	33.462	33.462	30.673
Oviedo.....	5.000.000	490.097	46.475	152.099	152.099	139.424
Palencia.....	3.200.000	313.662	29.744	97.343	97.343	89.232
Pontevedra.....	3.600.000	294.058	27.885	91.259	91.259	83.655
Salamanca.....	1.500.000	147.029	13.942	45.630	45.630	41.827
Santander.....	3.000.000	294.058	27.885	91.259	91.259	83.655
Segovia.....	1.100.000	107.821	10.224	33.462	33.462	30.673
Sevilla.....	4.900.000	480.295	45.545	149.057	149.057	136.636
Soria.....	1.100.000	107.821	10.224	33.462	33.462	30.673
Tarragona.....	4.100.000	401.879	38.109	724.721	724.721	114.723
Teruel.....	1.500.000	147.029	13.942	45.630	45.630	41.827
Toledo.....	4.200.000	411.681	39.039	127.763	127.763	117.116
Valencia.....	4.150.000	406.780	38.574	126.242	126.242	115.732
Valladolid.....	3.500.000	348.068	32.582	106.469	106.469	97.538
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	2.800.000	225.444	21.378	69.966	69.966	64.134
Zaragoza.....	6.000.000	588.116	55.770	182.519	182.519	167.303
Baleares.....	3.000.000	294.058	27.885	91.259	91.259	83.655
Canarias (Santa Cruz).....	900.000	88.219	8.366	27.378	27.378	25.057
Idem (Las Palmas).....	800.000	78.416	7.436	24.336	24.336	22.208
TOTALES.....	147.930.000	14.500.000	1.375.000	4.500.000	4.500.000	4.125.000

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Visto el Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA del 1.º de Abril) relativo a los Presupuestos generales del Estado que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, o sea para el período económico que se denomina "Ejercicio trimestral de 1924":

Resultando que en el artículo 1.º del mismo se dispone que en el presente ejercicio trimestral regirán con su articulado los Presupuestos parciales del Estado, vigentes en 1923-24, aprobados por Real decreto de 31 de Marzo de 1923, y que a tal efecto se entenderá autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos, con la disminución de los que se refieran a servicios ejecutados, reducidos o suprimidos, y los aumentos necesarios para servicios establecidos o reorganizados y los correspondientes a gastos que, por excepción, no puedan ajustarse al 25 por 100:

Resultando que en el artículo 2.º se aprueban el estado que se adjunta de modificación de créditos; las relaciones números 1 y 2, relativas respectivamente a los servicios establecidos o reorganizados y a los que no pueden ajustarse al 25 por 100, o sea a los servicios comprendidos en la excepción consignada en el artículo 1.º; y también se aprueba el estado letra A, que contiene el pormenor de todos los antedichos créditos, detallado por Secciones, capítulos y artículos:

Resultando que, en el Presupuesto que ha regido para el ejercicio de 1923-24, figura en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto quinto de este Ministerio la cantidad de 1.500.000 pesetas para indemnizaciones de los gastos al personal facultativo y Pagadores por los viajes y permanencia fuera de su residencia con motivo de las visitas a las obras y servicios de conservación de carreteras que se ejecuten por administración, o al pago de los gastos que aquéllos originen; y que no figurando este servicio entre los exceptuados en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1924, le es aplicable lo que en él se dispone como general, y, por tanto, corresponde a este concepto, en el ejercicio trimestral de 1924, un crédito del 25 por 100 de la cantidad antes dicha, o sea 375.000 pesetas:

Resultando que en la distribución aprobada por Real orden de 23 de Mayo de 1923 (GACETA del 20), se calculó en 21,00 pesetas por kilómetro la cantidad anual necesaria para indemnizaciones al personal facultativo por el servicio de conservación, teniendo en cuenta el número de visitas ordinarias que, como mínimo, debe verificar para dirección y vigilancia de las obras de conservación de carreteras a los tipos vigentes, y además las extraordinarias indispensables que puedan ordenar los Ingenieros Jefes; y como la distribución que ahora se hace se refiere sólo a tres meses, y el nú-

mero de visitas reglamentarias y tipos de indemnización siguen siendo los mismos, habrá que calcular ahora a razón de 5,25 pesetas por kilómetro:

Resultando que por Real orden de 24 de Noviembre de 1923 (GACETA del 29), quedan restablecidas hasta nueva orden las disposiciones anteriores relativas a indemnizaciones a los pagadores por los servicios de carreteras; según las cuales, en los de conservación y reparación de las mismas por administración, deben devengar el 1 por 100 del importe de ejecución, por administración, de las obras correspondientes, pero aplicable solamente a las partidas que personalmente se abonen por el pagador fuera de su residencia, por lo que, suponiendo que se paguen en esas condiciones las tres cuartas partes de los gastos de conservación fijados en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto primero, habrá que calcular para cada Jefatura un 0,75 por 100 de la cantidad que se le asigna para este servicio en la distribución aprobada por Real orden de 4 de Abril de 1924 (GACETA del 10):

Resultando que las indemnizaciones correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas de Canarias son un 50 por 100 mayores que las señaladas en general, lo que debe tenerse en cuenta en la distribución:

Resultando que asignado en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto para el ejercicio 1923-24 un crédito de 2.500.000 pesetas, y estando comprendido dicho crédito en el caso general del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1924, al presente ejercicio trimestral le corresponden 625.000 para los referidos capítulo, artículo y concepto; por lo que, con igual criterio que el expuesto en el resultando anterior, deben destinarse 4.637,50 pesetas, o redondeando la cifra, 4.700 pesetas para indemnizaciones a los Pagadores por el 1 por 100 de las cantidades que paguen fuera de su residencia para trabajos y obras de conservación por administración, de urgente realización, para restablecer el tránsito en las carreteras:

Resultando que en la distribución de indemnizaciones que se aprobó por Real orden de 28 de Agosto de 1923, se calculó en 38.700 pesetas el gasto de indemnizaciones que anualmente habrá de ocasionar el servicio de las Juntas de Obras públicas de las Demarcaciones creadas por Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, por lo que al presente ejercicio trimestral correspondería por dicho servicio la cuarta parte de la cantidad anterior, o sean 9.675 pesetas, cantidad que aún se conceptúa puede reducirse a una tercera parte, o sea a 3.225 pesetas, en atención a que los Ingenieros Jefes que componen las Juntas de Obras públicas de las Demarcaciones están y estarán ocupados la mayor parte de estos tres meses en los trabajos preparatorios y en la visita de inspección que se ha de hacer en cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo de 1924 (GACETA del 23).

Resultando que después de atender

a los gastos previstos en los resultados anteriores, queda de las 375.000 pesetas asignadas a este concepto un sobrante de 40.567 pesetas, que pueden destinarse a gastos de indemnizaciones, motivados por las inspecciones de que antes se hace mención; pero que no es suficiente para los que ha de ocasionar dicho servicio, que se calcula en unas 90.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución de créditos durante el ejercicio trimestral de 1924, para indemnizaciones al personal facultativo por gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia para dirigir y vigilar las obras de conservación de carreteras por administración y servicios relacionados con las mismas, y a los Pagadores por el 1 por 100 de las cantidades que paguen fuera de su residencia de los créditos asignados a las Jefaturas en la distribución aprobada en 4 de Abril, y del de 625.000 pesetas del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º.

2.º Que por el Negociado de Contabilidad se mande librar a las Jefaturas de Obras públicas las cantidades que a cada una corresponda en cuanto se publique esta distribución en la GACETA DE MADRID.

3.º Que la cantidad de 4.700 pesetas correspondiente a indemnizaciones a los Pagadores por pagos de gastos cargados al crédito de 625.000 pesetas para trabajos y obras de conservación por administración de urgente realización para restablecer el tránsito en las carreteras, se mande librar por la Dirección general de Obras públicas a las Jefaturas a que se concedan créditos de esa partida, a razón de 0,75 por 100 de los créditos concedidos.

4.º Que con cargo a las 3.225 pesetas que se destinan a pago de indemnizaciones motivadas por servicios relacionados con las Juntas de Obras públicas de las demarcaciones, se libren a cada Jefatura los importes que se justifiquen.

5.º Que se libren desde luego al Consejo de Obras públicas las 40.567 pesetas que en esta distribución figuran para los servicios de inspección dispuestos por Real orden de 21 de Marzo de 1924; y

6.º Que sin pérdida de tiempo se tramite el oportuno expediente de transferencia de 50.000 pesetas al concepto 5.º del artículo 2.º, capítulo 12, con objeto de completar las necesarias para indemnizaciones por el servicio de inspección de que antes se hace referencia.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Presidente del Consejo de Obras públicas, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DISTRIBUCIÓN del crédito de 375.000 pesetas del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 5.º del presupuesto vigente para el «Ejercicio trimestral de 1924», por Real decreto de 31 de Marzo de 1924, correspondiente a indemnizaciones al personal facultativo por los gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia por el servicio de conservación de carreteras por Administración, y a los pagadores por los pagos que por el mismo realicen:

JEFATURAS	Kilómetros de carreteras en conservación	Crédito concedido para el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º — Pesetas	PREVISIÓN DE GASTO		Crédito total que se concede para el servicio — Pesetas
			Para el personal facultativo — Pesetas	Para los pagadores — Pesetas	
Albacete.....	1.427	139.875	7.492	1.049	8.541
Alicante.....	1.049	102.825	5.507	771	6.278
Almería.....	782	63.880	4.106	479	4.585
Ávila.....	814	53.195	4.273	399	4.672
Bajaño.....	1.429	116.726	7.502	875	8.377
Barcelona.....	1.132	184.935	5.943	1.387	7.330
Burgos.....	2.044	166.955	10.731	1.352	12.083
Cáceres.....	1.278	104.395	6.710	782	7.492
Cádiz.....	793	73.150	4.179	586	4.765
Castellón.....	723	47.250	3.796	354	4.150
Ciudad Real.....	1.386	90.693	7.276	630	7.906
Córdoba.....	1.467	119.830	7.702	899	8.601
Coruña.....	1.312	128.603	6.838	964	7.802
Cuenca.....	1.640	107.169	8.610	801	9.411
Gerona.....	1.166	152.389	6.121	1.143	7.264
Granada.....	1.044	85.403	5.481	640	6.121
Guadalajara.....	1.577	103.052	8.279	773	9.052
Guipúzcoa y Navarra.....	»	313	»	2	2
Huelva.....	613	40.232	3.213	302	3.520
Huesca.....	1.718	140.335	9.019	1.052	10.071
Jaén.....	1.225	80.050	6.431	600	7.031
León.....	1.640	160.880	8.610	1.207	9.817
Lérida.....	818	106.910	4.295	862	5.097
Logroño.....	929	75.884	4.877	569	5.446
Lugo.....	1.147	74.953	6.022	562	6.584
Madrid.....	1.269	207.313	6.662	1.555	8.217
Málaga.....	998	81.525	5.240	611	5.851
Murcia.....	1.375	112.440	7.219	843	8.062
Ornse.....	734	47.965	3.854	360	4.214
Oviedo.....	1.386	246.489	9.902	1.849	11.751
Palencia.....	1.495	97.695	7.849	733	8.582
Pontevedra.....	1.495	71.228	5.722	534	6.256
Salamanca.....	1.090	73.140	5.880	549	6.429
Santander.....	1.120	83.965	4.289	602	7.366
Segovia.....	817	80.210	6.751	1.103	7.854
Sevilla.....	1.286	147.065	6.751	433	5.123
Soria.....	893	58.355	4.683	870	6.194
Taragona.....	1.014	115.953	5.324	725	8.490
Teruel.....	1.479	96.648	7.765	725	8.490
Toledo.....	2.040	166.636	10.710	1.250	11.960
Valencia.....	935	128.735	5.171	966	6.137
Valladolid.....	1.397	105.944	6.809	795	7.604
Zamora.....	1.038	67.830	5.450	509	5.959
Zaragoza.....	1.790	204.700	9.397	1.535	10.932
Baleares.....	1.148	75.143	6.627	564	6.591
Canarias (Santa Cruz).....	305	24.916	2.402	280	2.682
Canarias (Las Palmas).....	332	31.205	3.008	351	3.359
Para servicios (capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º).....	»	»	»	4.700	4.700
Para servicios de las demarcaciones.....	»	»	3.225	»	3.225
Para servicios de la inspección.....	»	»	40.567	»	40.567
TOTALES.....	54.880	4.850.000	333.715	41.285	375.000

Madrid, 15 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M., Faquineto.

Rectificación.

En la GACETA del 22 del actual, en aruncios de adjudicación de subastas de reparación de carreteras, se cometió el error siguiente:

En la página 455, en los kilómetros 480 a 495. 502 y 503 de la de Madrid a La Coruña, provincia de Lugo, se dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 169.998,00 pesetas"; de-

biendo decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 163.998,00 pesetas".

Madrid, 22 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA de 1.º de Abril),

relativo a los Presupuestos generales del Estado que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, período económico que se denominará "Ejercicio trimestral de 1924":

Resultando que según el artículo 1.º del que para el "Ejercicio trimestral de 1924" regirán con su articulado los Presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-24, y a tal efecto se

entenderá autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos, salvo las modificaciones que se detallan en dicho Real decreto:

Resultando de la comparación del presupuesto que ha regido para 1923-24 y del que ha de regir para el "Ejercicio trimestral de 1924" para este Ministerio, que para este último se conserva, como procede, el 25 por 100 de la cantidad fijada en aquél en su capítulo 15, artículo 1.º, conceptos 1.º y 1.º bis para conservación y reparación de los puertos donde no exista Junta de Obras, así como embarcaderos, unos y otros declarados por ley de interés general, e indemnizaciones al personal facultativo por la inspección y dirección de las obras a que se refiere el concepto anterior:

Considerando que no existen razones que aconsejen variar la distribución que para los servicios de conservación de los puertos y boyas de amarre, a cargo directo del Estado, e indemnizaciones al personal facultativo que se abonaran con cargo al citado capítulo, artículo y conceptos del presupuesto, se aprobó por Real orden de 21 de Junio de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se aplique a cada Jefatura de Obras públicas, para la conservación de puertos y boyas de amarre a cargo directo del Estado e indemnizaciones al personal facultativo, encargado de la inspección, durante el ejercicio trimestral de 1924, la cuarta parte del crédito que le correspondió según la referida distribución, aprobada por Real orden de 21 de Junio de 1923.

2.º Que dichas cantidades se libren con urgencia a las Jefaturas con cargo al capítulo 15, artículo 1.º, conceptos 1.º y 1.º bis del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario de este Ministerio digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiéndose cometido un error de copia en el anuncio publicado en la Gaceta del día 17 del actual, para celebrar la subasta de las obras de prolongación y morro del dique Norte del puerto del Musel (Oviedo), en el sentido de consignar como presupuesto de contrata la cantidad de 830.673,72 pesetas, en vez de 8.030.673,62 pesetas (ocho millones treinta mil seiscientos setenta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos),

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se considere esta última cantidad como importe del presupuesto de contrata de las mencionadas obras.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de

Abril de 1924.—El Director general, P. A., R. Ochando.

AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Francisco Villota solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Bayas en dos saltos, que suman un desnivel de 552,40 metros para producción de energía eléctrica:

Resultando que por Real orden de 24 de Septiembre de 1923 fué acordada la concesión con las condiciones propuestas por el Consejo de Obras públicas:

Resultando que comunicadas dichas condiciones al peticionario, éste, en escrito de fecha 7 de Noviembre, las aceptó, pero pidiendo sean modificadas las décimosexta y vigésimasegunda, relativas a los plazos de ejecución de las obras y de concesión:

Resultando que el Alcalde de Bilbao, en instancia fecha 25 de Enero del corriente año, pide se otorgue la concesión mediante subasta pública:

Resultando que remitidas las referidas instancias con su expediente al Consejo de Obras públicas, dicho Consejo, en informe de 23 de Febrero último, informa: Primero, que procede desestimar la instancia del Alcalde de Bilbao, y segundo, que puede otorgarse al Sr. Villota la concesión de que se trata modificando las condiciones décimosexta y vigésimosegunda.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien:

Primero. Desestimar la instancia del Alcalde de Bilbao;

Segundo. Otorgar a D. Francisco Villota la concesión de aprovechamiento de aguas del río Bayas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Este aprovechamiento se destinará a la producción de energía eléctrica, realizando las obras, salvo lo expresado en otras condiciones, con sujeción al proyecto presentado, que firma el Ingeniero de Caminos D. Alvaro Villota, y que ha servido para la tramitación del oportuno expediente

2.ª El caudal que debe repetirse para los usuarios inferiores de los ríos Bayas y Ebro será de 250 litros por segundo cuando los lleve el Bayas, o la total aportación de este río cuando no llegase a dicha cifra, excepto en el caso de que los expedientes que deben instruirse para la fijación de los caudales a que tienen derecho los usuarios del Bayas resultase que para algunos de ellos procedía fijar caudal mayor, debiendo, si así fuera, sustituirse su caudal con el de 250 litros.

3.ª Con el fin de garantizar en todo tiempo el respeto al caudal a que se refiere la condición anterior, se construirá una presa de poca importancia en la cola del embalse, estableciendo en la ladera izquierda un canal capaz de la dotación correspondiente que actúe de vertedero y cuya pendiente sea suficiente para evitar en él sedimentaciones, debiendo construirse dicho canal con las garantías nece-

sarias para evitar filtraciones y conservarse por el concesionario en forma que no se entorpezca nunca el curso por él de las aguas.

4.ª Se construirá a la entrada del canal vertedero un depósito de decantación.

5.ª Tanto el proyecto del canal vertedero como el del depósito de decantación a que se refieren las condiciones tercera y cuarta serán remitidos a la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya para su aprobación.

6.ª Antes de dar principio a los trabajos deberá el concesionario remitir a la Jefatura de Obras públicas, para su conocimiento y aprobación, un estado de sondeos del terreno sobre el que ha de cimentarse el muro de embalse para aceptar el perfil propuesto o proponer a la Dirección general de Obras públicas otro que tenga mayores garantías de estabilidad

7.ª Asimismo tendrá el concesionario la obligación de remitir a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas toda modificación necesaria que se introduzca en las obras del aprovechamiento a que se refiere esta condición.

8.ª El canal de escorrentías irá cubierto en todos los puntos de cruce con los arroyos y ríos que tienen su nacimiento en el monte Gorbea, dotándolo de suficiente número de pasos para peatones y ganado, y protegiéndolo, en los puntos más peligrosos para éste, con alambradas o estacados, sin que tal precaución exima al concesionario de responsabilidad en los accidentes que por causa de dicho canal puedan ocurrir.

9.ª El concesionario será asimismo responsable de las mermas que por la construcción del canal de escorrentías pudieran resultar en el abastecimiento de aguas de Vitoria, y si se comprobara que tales mermas se produjeran, vendría obligado a ejecutar las obras necesarias para subsanar este perjuicio, previa la aprobación del correspondiente proyecto por la Jefatura de Obras públicas.

10. Se presentará a la aprobación de la misma Jefatura, previo informe de la Diputación de Vizcaya, los dos cruzamientos del segundo salto con la carretera de Bilbao a Vitoria.

11. Se calcularán las tuberías forzadas de los dos saltos, justificándose las dimensiones de las mismas.

12. Se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el proyecto del depósito del segundo salto y de su casa de máquinas.

13. Queda declarada la obra de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y, en su caso, con sujeción a la ley de 2 de Marzo de 1917.

14. Si D. Domingo Santu, propietario de un aprovechamiento cuya presa y parte del canal quedarán dentro del embalse no se conformara con la sustitución de esa presa y canal por los construídos por el concesionario, quedará éste obligado a la expropiación total del referido aprovechamiento.

15. Se otorga con esta concesión la de servidumbre sobre terrenos de dominio público afectados por las

obras, con arreglo a las disposiciones vigentes.

16. Darán principio los trabajos dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el de seis años, a partir de la misma fecha.

17. Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya, o subalterno en quien delegue el que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, levantará un acta por triplicado, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido, el exacto cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión.

18. El acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez recaída ésta podrá hacerse uso de las obras recibidas a los fines de la concesión.

19. Todos los gastos que se ocasionen por la inspección y vigilancia y acta de reconocimiento serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

20. Queda obligado el concesionario a canalizar con revestimiento hidráulico del lecho la parte del río Bayas, desde el puente del ferrocarril de Bilbao a Castejón, en una extensión de cien metros, o bien a proponer una desviación del cauce en dicha extensión, para evitar la pérdida de agua que sufre en la actualidad.

21. El concesionario queda obligado, antes de dar principio a las obras, a depositar el 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afecten a terrenos de dominio público.

22. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, pasado el cual revertirán las obras al Estado, con todas las demás obligaciones y reservas contenidas en el Real decreto de 14 de Junio de 1921.

Si de los datos del régimen del embalse y aforo de las aguas a él aportadas, que durante los diez primeros años de su explotación debiera hacer el concesionario, con intervención de la Jefatura de Obras públicas, se dedujera, previo informe del Consejo de Obras públicas, que las construidas son suficientes para anular los efectos de las grandes avenidas del río Bayas, podrá ampliarse el plazo de la concesión hasta el de noventa y nueve años, de acuerdo con el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

23. Se otorga la concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que rigen sobre esta materia, entre ellas la Ley y Reglamento sobre accidentes del trabajo, disposiciones referentes al contrato de trabajo y Ley y Reglamento de protección a la industria nacional. Igualmente queda sujeta a cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre las materias de referencia.

24. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la

concesión, y llegado ese caso, se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alava.

Examinados los expedientes instruidos a consecuencia de instancias de D. José Corbal Novoa y D. Julio Curbera Fernández, por sí y como apoderado de su hermano D. Julio Curbera, solicitando ambos un aprovechamiento de aguas del río Avia, con destino a usos industriales:

Resultando que con fecha 23 de Febrero de 1920, solicitó D. José Corbal la concesión de un aprovechamiento de 1.500 litros del río Avia en los términos municipales de Aviñón y Bobarrás, y con igual fecha la de derivación de 2.000 litros del mismo río en el punto denominado "Airiz" y "Choudeiras", petición esta última que amplía a 5.000 litros, según instancia de 1.º de Marzo del mismo año:

Resultando que anunciadas estas peticiones en los *Boletines Oficiales* de 3 y 4 de Marzo, presentó D. Julio Curbera, con fechas 7 y 8 de Abril, dentro de los plazos señalados, instancias y proyecto en competencia con las peticiones del Sr. Corbal, solicitando a su vez embalsar 3.000.000 de metros cúbicos de agua y derivar del río Aviñón 1.500 litros y 5.000 litros del río Avia, en los términos de Aviñón, Beariz, Boboras y Leizo:

Resultando que durante el período informativo que se anunció en el *Boletín Oficial* de 2 de Junio, se presentaron reclamaciones de vecinos de Alvarillas, Boboras y Leizo, unos oponiéndose a la concesión, por afectar las obras a sus molinos, que quedan inutilizados, y los demás, como propietarios de molinos situados aguas abajo del desagüe del aprovechamiento solicitado por el Sr. Curbera, pidiendo se respete el funcionamiento de estos molinos durante el tiempo en que se efectúen las embalsadas en período de estiaje:

Resultando que con fecha 30 de Julio de 1920, D. José Corbal Novoa presentó instancia desistiendo de su petición y suplicando le sean devueltos los dos ejemplares del proyecto y la carta de pago del depósito constituido, cesando por ello la competencia y quedando sólo en tramitación el expediente de aprovechamiento de aguas en los ríos Aviñón y Avia, solicitado por el Sr. Curbera:

Resultando que este peticionario contestó a las reclamaciones presentadas, manifestando que la ley le concede derecho de expropiación para los molinos afectados, y que la suposición de los propietarios de los molinos si-

tuados aguas abajo del desagüe proyectado, de que el caudal del río quedo cortado mientras se llene el embalse, es infundada, pues industria de esta naturaleza no puede interrumpir su funcionamiento, que debe ser constante, y que precisamente por la mayor regularidad del caudal debido al embalse, han de resultar beneficiados en vez de perjudicados:

Resultando que hecha la confrontación del proyecto, el Ingeniero encargado y la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con éste, informan proponiendo se otorgue a D. Julio Curbera Fernández la concesión solicitada, con las condiciones que se señalan:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan en igual sentido:

Resultando que por Real orden de 25 de Septiembre de 1921 se otorgó a D. José y D. Julio Curbera Fernández autorización para aprovechar 1.500 litros de agua por segundo del río Aviñón y 5.000 del río Avia:

Resultando que por Real orden de 11 de Julio de 1923 se declaró caducada la concesión, que fué posteriormente rehabilitada por Real orden de 24 de Septiembre de 1923, a condición de que dentro del plazo de treinta días se expresase por los concesionarios si aceptaban o no las condiciones impuestas por la Administración:

Resultando que D. José y D. Julio Curbera, en escrito de 13 de Octubre de 1923, manifiestan que éste se había apartado del expediente, transfiriendo todos sus derechos y obligaciones al primero de los citados:

Resultando que D. José Curbera, en 22 de Octubre último, aceptó las condiciones impuestas, acompañando una póliza de 100 pesetas para unirla al expediente:

Resultando que la Asesoría jurídica informa que procede aprobar la transferencia de derechos solicitada:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente:

Considerando que la renuncia o desistimiento de la petición del Sr. Corbal hizo cesar la competencia entre los proyectos, quedando únicamente en tramitación el del Sr. Curbera:

Considerando que a la petición de D. Julio Curbera solicitando la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa es aplicable el apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y que con las condiciones señaladas por la Jefatura de Obras públicas quedan garantizados los intereses y derechos de los reclamantes:

Considerando que todos los informes son favorables:

Considerando que procede aprobar la transferencia de derechos solicitada, quedando como único peticionario D. José Curbera,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se apruebe la transferencia de derechos solicitada; y
- 2.º Que se otorgue a D. José Curbera la concesión de aprovechamiento

tos de 1.500 litros de agua por segundo del río Avi6n y 5.000 litros del Avia, en los t6rminos municipales de Avi6n, Beariz, Bobor6s y Leizo, con destino a usos industriales, autoriz6ndole para embalsar tres millones de metros c6bicos mediante la construcci6n de una presa en el sitio denominado "El Pi6neiro" y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutar6n con arreglo al proyecto presentado, y suscrito en 1.º de Abril de 1920, por D. Ram6n Lafont Cibidanos.

2.ª Se declaran estas obras de utilidad p6blica, a los efectos del art6culo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, tanto para expropiaci6n forzosa de los terrenos afectados por los embalses, como de las propiedades que sea preciso ocupar con las obras y variaciones de servidumbre.

3.ª El plazo para el comienzo de las obras ser6 el de dos a6os, contados a partir de la fecha de la publicaci6n de esta concesi6n en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar terminadas en el de ocho a6os, a partir de la misma fecha.

4.ª El dep6sito constituido del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio p6blico quedar6, antes de empezar las obras, a disposici6n del Director general de Obras p6blicas como garant6a, y ser6 devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de recepci6n de las obras.

5.ª Antes de proceder a la ejecuci6n de las obras que afectan a propiedades particulares, deber6n abonarse a sus propietarios los importes se6alados en los correspondientes expedientes de expropiaci6n.

6.ª El concesionario deber6 presentar en la Jefatura de Obras p6blicas, antes del comienzo de las obras y dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de esta concesi6n, el c6culo detallado de la presa de 25 metros de altura proyectada cerca de los molinos de Albarellos, y el de la de 27 metros de altura del embalse de Beariz, con sus respectivas presiones a embalse lleno y vac6o, y adem6s planos y c6culo de los aliviadores que deber6n proyectarse en ambos embalses, evitando que en las avenidas vierta el agua por las presas. Informados estos documentos por la Jefatura, se someter6n a la aprobaci6n de la Superioridad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentaci6n.

7.ª Todas las obras se ejecutar6n bajo la inspecci6n y vigilancia de la Jefatura de Obras p6blicas, siendo los gastos que se originen de cuenta del concesionario.

8.ª El personal encargado de la inspecci6n y vigilancia de las obras girar6 las visitas que ordene la Jefatura, debiendo hacerse por 6ste personalmente el reconocimiento de los t6neles antes de ponerse en servicio. De estos reconocimientos parciales se levantar6n las actas correspondientes.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondr6 en conocimiento de la Jefatura, la cual las reconocer6, levantando acta que remitir6 a la aprobaci6n de la Superioridad, no pudiendo

do el concesionario utilizar las obras hasta la aprobaci6n definitiva de dicha acta.

10. El Ingeniero Jefe de la provincia podr6 autorizar, en curso de ejecuci6n de las obras, las modificaciones de detalle del proyecto que, juzg6ndose convenientes, no alteren los caudales de agua solicitados ni var6en las situaciones de las tomas y desag6es.

11. Esta concesi6n se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad por el plazo de setenta y cinco a6os, contados a partir del comienzo de la explotaci6n, la que empezar6 a contarse desde el d6a siguiente al en que se comunique al interesado la aprobaci6n del reconocimiento final que prescribe la condici6n 9.ª; transcurrido dicho plazo, revertir6n al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aqu6lla, as6 como a lo dispuesto en los art6culos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo a6o.

12. La Administraci6n se reserva el derecho a tomar de la concesi6n los vol6menes de agua necesarios para conservaci6n de carreteras, por los medios y en los puntos que estime m6s conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesi6n.

13. La concesi6n caducar6 por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesi6n o por no utilizar durante dos a6os consecutivos los aprovechamientos de agua concedidos.

14. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones: Ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1919 y Reglamento para su aplicaci6n; Ley de Reglamento de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo a6o referentes al contrato del trabajo, y, finalmente, Ley de Protecci6n a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido p6liza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la Ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y dem6s efectos, con publicaci6n en el *Bolet6n Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos a6os. Madrid, 31 de Marzo de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Secci6n, V. Mart6n.

Se6or Gobernador civil de Orense.

Examinado el expediente incoado por D. Mariano Delgado y G6mez Nadasles pidiendo concesi6n de un aprovechamiento de 25.000 litros de agua por segundo, derivados del r6o Cinca, en t6rmino de El Grado, con destino a la producci6n de fuerza motriz.

Resultando que tramitado el expediente con sujeci6n a la Real orden Instrucci6n de 14 de Junio de 1883,

fu6 inserto el anuncio correspondiente en el *Bolet6n Oficial* de la provincia de 24 de Julio de 1918, y durante el plazo dado al efecto fu6 presentado, en competencia con el proyecto del Sr. Delgado, otro por la Sociedad Catalana del Gas y Electricidad. Declarado 6ste inadmisibile al objeto de la competencia entablada por Real orden de 9 de Agosto de 1919, qued6 s6lo el presentado por el Sr. Delgado al objeto de ulterior tramitaci6n. En relaci6n con el proyecto no obra en el expediente reclamaci6n alguna:

Resultando que la Jefatura de la Divisi6n Hidr6ulica del Ebro informa que el aprovechamiento de referenci6a puede afectar a planes y servicios del Estado, sin especificar cu6les sean 6stos, y, en consecuencia, propone se impongan a la concesi6n, caso de otorgarse, las condiciones que menciona:

Resultando que visto lo ordenado por Ley de 7 de Enero de 1915 y Real decreto de 14 de Marzo del mismo a6o, informa la Jefatura de 168 Riegos de Alto Arag6n, y tenido en cuenta han quedado adscriptos a las necesidades de los riegos (sin perjuicio de completar los que puedan tener el Canal de Arag6n y Catalu6a) los recursos hidr6ulicos del r6o Cinca, de sus afluentes superiores a Mediano por la izquierda y de todos los de la derecha; y debiendo, por otra parte, entenderse incluidos en el plan general de obras hidr6ulicas a ejecutar por el Estado las de los riegos del Alto Arag6n, propone, para la debida salvaguardia de los intereses del Estado encomendados a la Jefatura, las condiciones que menciona:

Resultando que a los efectos prevenidos en la Real orden de 24 de Junio de 1919 informa la Jefatura del Canal de Arag6n y Catalu6a en sentido favorable:

Resultando que la Jefatura de Obras p6blicas, una vez confrontado el proyecto y estudiados los informes t6cnicos antes citados, informa procede otorgar la concesi6n con sujeci6n a las condiciones que menciona, en que se ha tenido en cuenta lo propuesto por la Divisi6n del Ebro y Riegos del Alto Arag6n, variand6, en la forma que indica la Condici6n 9.ª, las propuestas an6logas hechas en aquellos informes al objeto de valorar la indemnizaci6n abonable al concesionario en el caso de que le sean ocupados por la Administraci6n los terrenos, obras o instalaciones a que la concesi6n se refiere:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa de acuerdo con los informes t6cnicos, a6adiendo las condiciones que cita al objeto de otorgar trato de favor a los industriales de la provincia que utilicen la energ6a creada con la utilizaci6n proyectada:

Resultando que con las condiciones propuestas se muestran de acuerdo la Comisi6n provincial y con los t6cnicos s6lo el Gobierno civil:

Resultando que comunicadas al interesado las condiciones, con sujeci6n a las cuales podr6 otorg6rsele la concesi6n solicitada, hizo observaciones a la primera, octava, d6cima y und6cima, pidiendo su modificaci6n:

Resultando que modificada la condici6n d6cima, fueron comunicadas de nuevo al Sr. Delgado en concepto de definitivas, habiendo sido aceptadas:

Considerando que el establecimiento a cargo del peticionario de estaciones de aforo, toma de datos y su publicación, según lo informado por las entidades técnicas, es un gravamen que se impone al concesionario que no está debidamente justificado ni es corriente imponer en esta clase de concesiones:

Considerando que no es admisible imponer al peticionario las condiciones que señala el Consejo de Agricultura imponiéndole un gravamen que no autoriza disposición vigente alguna:

Considerando que, por otra parte, las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, con las modificaciones introducidas por recientes disposiciones, dan la debida salvaguardia a todos los intereses y no hay, en consecuencia, inconveniente en otorgar lo pedido:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Mariano Delgado y Gómez Nardales la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Cinca, en término de El Grado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario podrá derivar del río Cinca, en El Grado, hasta un máximo de 25.000 litros de agua por segundo de la corriente que lleva el río, en tanto se ejecutan los pantanos reguladores para el Canal de Aragón y Cataluña y para Riegos del Alto Aragón; pero una vez construídas muchas obras no podrá utilizar más que el caudal de agua a que tienen derecho los aprovechamientos inferiores establecidos con anterioridad a la construcción por el Estado del Canal de Aragón y Cataluña y de los Riegos del Alto Aragón, caudal que será fijado como consecuencia de las informaciones practicadas o que al efecto practique la Administración, en las que se oír al concesionario.

2.ª El concesionario viene obligado a presentar, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, un proyecto de ejecución, que tendrá que ser aprobado por el Gobernador civil antes de dar principio a las obras, y el cual habrá de ajustarse al proyecto presentado en todo lo que no sean modificaciones de detalle o que no sea alterado por las prescripciones que siguen:

a) La presa de toma se situará en el perfil transversal del río determinado por las escalas de aforos instaladas por la División Hidráulica del Ebro, y la rasante de su coronación quedará fijada a la altura de tres metros, medidos en las escalas citadas. Su disposición y forma se ajustarán a las del proyecto presentado e irá provista de las disposiciones necesarias para respetar el aprovechamiento existente de la acequia del Molinar y para dar paso a las Almadías que pasan por el río.

b) A continuación de la presa, y en una longitud mínima de 20 metros, se construirá un vertedero, calculado de modo que por él vuelva al río toda la cantidad de agua que exceda del caudal concedido, que es el único que debe circular por el canal.

c) Se proyectarán los cruces del canal con las carreteras de Jaca a El

Grado y de Barbastro a la Frontera en sus kilómetros 1 y 19, respectivamente. El cruce de las tuberías forzadas con la última de las carreteras mencionadas, en su kilómetro 11. Las obras de fábrica para paso de barrancos y arriños, y muy especialmente el acueducto para el cruce del de Coscojuela.

d) Disposición y dimensiones de la cámara de agua.

3.ª La fuerza que resulte del salto y caudal concedido deberá utilizarse solamente para las aplicaciones que en el proyecto se indican, y una vez utilizadas las aguas, deberán volver al río en igual estado de pureza que tenían antes de su empleo.

4.ª El concesionario únicamente tendrá derecho al caudal de estiaje actual, y en todo caso al estipulado al final de la condición primera, sin que por ninguna causa pueda obligarse a los pantanos superiores que se construyan para aumentar la potencia de riego de los ríos Esera y Cinca a que den salida al caudal complementario fuera de las épocas en que no convenga a los regantes del Canal de Aragón y Cataluña y de los Riegos del Alto Aragón, y siempre que aquél no sea utilizado por el Estado; debiendo en todo caso establecer para su utilización por el concesionario, previo acuerdo entre éste y el Estado.

5.ª Se señala el plazo de un año, a partir de la fecha en que se notifique al concesionario la aprobación del proyecto de ejecución que ha de presentar, según la condición 2.ª, para dar principio a las obras del aprovechamiento concedido, y el de seis años, a partir de la misma fecha, para terminarla.

6.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza, hasta la terminación de las obras, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición siguiente.

7.ª La Jefatura de Obras públicas de la provincia deberá ser avisada de la fecha en que comiencen las obras; las vigilará durante su ejecución, para exigir el cumplimiento de estas condiciones, y, una vez terminadas, levantará acta, que será remitida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario cuantos gastos se originen con dicha inspección y reconocimiento final.

8.ª No se autorizará el funcionamiento de este aprovechamiento hasta tanto que no se haya comprobado la impermeabilidad de la construcción por la entidad a que está encomendada la inspección y vigilancia, y aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

9.ª Esta concesión estará sujeta a lo que prescribe la ley de Protección a la producción nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

10. Si por cualquier causa la Ad-

ministración precisara ocupar los terrenos, las obras e instalaciones a que esta concesión se refiere, podrá hacerlo, fijándose contradictoriamente el valor de los terrenos, las obras e instalaciones que hubiera sido preciso ocupar; cuando la ocupación sea únicamente parcial se añadirá a la valoración de lo ocupado, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad que se conceptúe necesaria para las obras que aseguren el funcionamiento del aprovechamiento, sin perjuicio de la Administración, se pague lo que fuere necesario a causa de la ocupación, sin que el total de lo abonado llegue al importe de las obras ejecutadas con arreglo al proyecto base de la concesión o al de ejecución que prescribe la condición 2.ª de la misma; pues, de llegar, se procederá a la incautación total, así como si la Administración creyera conveniente, por cualquier concepto, verificar aquélla; debiéndose tomar como base únicamente en todos los casos, y por consiguiente valorar y abonar únicamente las obras ejecutadas con arreglo al proyecto base de la concesión y las adiciones y modificaciones llevadas a cabo mediante el proyecto de ejecución que haya merecido la debida aprobación, y las demás autorizadas, previa presentación de los necesarios proyectos e instrucción del indispensable expediente, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes aplicables al caso.

11. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

13. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores implica la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Trabajos hidráulicos.

Remitido a informe del Consejo de Obras públicas el presupuesto de gastos para formación del expediente de expropiación para las obras del pantano de la Requejada, correspondiente al término municipal de Veñes, en Palencia, dicho Consejo informa en conclusión lo siguiente:

"La Instrucción vigente, aprobada por Real orden de Noviembre de 1923, para graduar el abono de los gastos que a la Administración corresponden satisfacer con motivo de los peritajes en los expedientes de expropiación, en su tercer caso. "Expropiación de fincas urbanas y construcciones diversas", deberá redactarse en la siguiente forma:

a) Edificación propia para viviendas, taller o que se le pueda asimilar, tres pesetas por metro cuadrado de primera planta y una peseta por metro cuadrado y por cada una de las demás que existan y sean habitables; 0,50 pesetas por metro cuadrado de solar, corrales o construcciones anejas.

Dentro de zona urbanizada, en población de importancia y para edificios de buena construcción estos tipos se duplicarán.

b) Edificaciones pertenecientes a poblados de escasa importancia, cuando la expropiación haya de abarcar considerable número de las de cada poblado.

Honorarios por un edificio de cada uno de los grupos en que las fincas hayan sido incluidas, los mismos de la letra a).

Para los demás:

Si los edificios del grupo son menos de seis, dos pesetas por metro cuadrado de primera planta; 0,60 pesetas por cada una de las demás plantas habitables; 0,50 pesetas por metro cuadrado de corral o anejo.

Si los edificios del grupo son más de cinco y menos de 14, respectivamente, 1,50 pesetas, 0,50 y 0,40.

Si son más de 10 y menos de 16, 1,25, 0,40 y 0,25.

Si son más de 15 y menos de 21, una peseta, 0,30 y 0,30.

Si son más de 20, 0,75, 0,25 y 0,25.

Nota de la letra b).—La determinación del número de grupos y del número de fincas de cada uno se razonará en el presupuesto de gastos del expediente de expropiación.

2.ª Cuando de la aplicación de los tipos de percepción a algún caso concreto se deriven cifras notoriamente desproporcionadas en la remuneración equitativa del Perito, el Ingeniero Jefe del Servicio que redacte o informe el presupuesto llamará la atención acerca del caso."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente informe ha tenido a bien resolver de acuerdo con el mismo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del mencionado presupuesto. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ingeniero Jefe del Canal de

Castilla y canalización del Manzanares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual trimestre la siguiente distribución del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a aforos y previsión de crecidas, ordenamiento y modulación de zonas de regadío:

a) Del importe del crédito se destinan a aforos y previsión de crecidas:

	Pesetas.		
	JORNALES	MATERIALES	INDEMNIZACIONES
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División de Aguas.....	11.125	9.750	5.500
— del Pirineo Oriental.....	13.000	6.250	3.500
— del Júcar.....	7.675	5.250	7.125
— del Segura.....	2.625	1.000	2.000
— del Sur de España.....	420	165	875
— del Guadalquivir.....	2.550	1.500	2.250
— del Guadiana.....	3.000	3.000	2.912,50
— del Tago.....	2.550	1.500	2.625
— del Duero.....	3.800	3.000	3.125
— del Miño.....	1.640	1.000	1.500
Sección de Aguas.....	"	5.250	2.250
TOTALES.....	43.385	37.665	33.662,50

d) Las cantidades destinadas a ordenamiento y modulación de zonas de regadío quedan distribuidas en la siguiente forma:

	Pesetas.		
	JORNALES	MATERIALES	INDEMNIZACIONES
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División de Aguas.....	3.000	2.500	2.500
— del Pirineo Oriental.....	500	375	1.000
— del Júcar.....	3.375	2.750	4.375
— del Segura.....	1.500	1.000	2.000
— del Sur de España.....	2.750	1.750	3.500
— del Guadalquivir.....	612	688	750
— del Guadiana.....	1.000	875	3.075
— del Tago.....	1.250	850	3.500
— del Duero.....	388	462	1.000
— del Miño.....	625	500	1.300
Sección de Aguas.....	"	"	2.750
TOTALES.....	15.000	11.750	25.750

2.º Prorrogar para el ejercicio trimestral de 1924 los planes anuales de aforos y previsión de crecidas y ordenamiento y modulación de zonas de regadío aprobados para las Divisiones hidráulicas para el año económico 1923-24.

3.º Aprobar en concepto de presupuesto de gastos, para jornales y materiales durante el indicado trimestre, las cantidades que para División figuran por tales conceptos en las anteriores distribuciones, y autorizar su inversión en dicho trimestre con sujeción a los planes que se mencionan en el apartado anterior.

4.º Recordar al personal facultativo que en el percibo de indemnizaciones deberá ajustarse a las disposi-

Jornales 48.385
Materiales 37.665
Indemnizaciones 33.662,50
b) Del importe del mismo crédito se destinan a ordenamiento y modulación de zonas de regadío:

Pesetas.	
Jornales	15.000
Materiales	11.750
Indemnizaciones	25.750

c) Las cantidades destinadas a aforos y previsión de crecidas quedan distribuidas en la siguiente forma:

	Pesetas.		
	JORNALES	MATERIALES	INDEMNIZACIONES
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División de Aguas.....	3.000	2.500	2.500
— del Pirineo Oriental.....	500	375	1.000
— del Júcar.....	3.375	2.750	4.375
— del Segura.....	1.500	1.000	2.000
— del Sur de España.....	2.750	1.750	3.500
— del Guadalquivir.....	612	688	750
— del Guadiana.....	1.000	875	3.075
— del Tago.....	1.250	850	3.500
— del Duero.....	388	462	1.000
— del Miño.....	625	500	1.300
Sección de Aguas.....	"	"	2.750
TOTALES.....	15.000	11.750	25.750

d) Las cantidades destinadas a ordenamiento y modulación de zonas de regadío quedan distribuidas en la siguiente forma:

	Pesetas.		
	JORNALES	MATERIALES	INDEMNIZACIONES
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División de Aguas.....	3.000	2.500	2.500
— del Pirineo Oriental.....	500	375	1.000
— del Júcar.....	3.375	2.750	4.375
— del Segura.....	1.500	1.000	2.000
— del Sur de España.....	2.750	1.750	3.500
— del Guadalquivir.....	612	688	750
— del Guadiana.....	1.000	875	3.075
— del Tago.....	1.250	850	3.500
— del Duero.....	388	462	1.000
— del Miño.....	625	500	1.300
Sección de Aguas.....	"	"	2.750
TOTALES.....	15.000	11.750	25.750

ciones vigentes sobre esta materia.

5.º Ordenar se libren las cantidades que figuran en las anteriores distribuciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924. El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el ejercicio trimestral de 1924 la siguiente distribución del crédito del capítulo 14, ar-

título 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a conservación y explotación de obras hidráulicas a cargo de las Divisiones hidráulicas.

	<i>Pesetas.</i>
<i>División del Ebro.</i>	
Defensa del Burdelico de Utebo	313
Idem del Almozara.....	250
Encauzamiento del Ebro en Gallur	250
Indemnizaciones	250
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Defensa de San Juan Despi...	5.000
Indemnizaciones	373
<i>División del Júcar.</i>	
Dique de Ricla.....	750
Idem de Albalat de la Ribera.	1.250
Idem de Benichembla.....	500
Canal de avenidas del Vinalopó	1.000
Defensa de Sueca.....	750
Idem de Utiel.....	750
Indemnizaciones	875
<i>División del Segura.</i>	
Pantano de Alfonso XIII:	
Conservación	2.000
Explotación	2.000
Pantano de Talave:	
Conservación	1.250
Explotación	2.000
Canal del Reguerón.....	750
Idem de Totana.....	750
Pantano de Valdeinfierno.....	500
Defensa de Orihuela.....	225
Indemnizaciones	875
<i>División del Sur de España.</i>	
Encauzamiento del Guadalmedina	2.000
Ramblas de Almería:	
Conservación	225
Reparación	1.500
Defensa de Berja:	
Conservación	75

	<i>Pesetas.</i>
<i>División del Guadalquivir.</i>	
Reparación	250
Obras de Cuevas de Vera.....	62
Indemnizaciones	500
<i>División del Guadiana.</i>	
Pantano de Gasset. Embalse:	
Conservación	2.500
Reparación	250
Canal de alimentación:	
Conservación	1.500
Reparación	750
Canal del Gran Prior:	
Conservación	2.250
Reparación	750
Explotación	1.000
Encauzamiento del Amarguillo:	
Conservación	375
Reparación	500
Indemnizaciones	1.000
<i>División del Tajo.</i>	
Real Acequia del Jaramá:	
Conservación	6.250
Reparación	4.000
Explotación	375
Indemnizaciones	1.000
<i>División del Duero.</i>	
Canal Reina Victoria Eugenia.	7.500
Encauzamiento del Sequillo:	
Conservación	3.000
Reparación	250
Encauzamiento del Ucieza, trozo primero.....	1.313
Idem del Bernesga en León.....	250
Idem del Templarios.....	250
Defensa del Castillo de Don Juan:	
Conservación	250

	<i>Pesetas.</i>
Reparación	125
Encauzamiento del Retortillo	375
Defensa de Ciudad Rodrigo...	250
Indemnizaciones	1.350
<i>División del Miño.</i>	
Defensa de la carretera de Torrelavega	15
Idem de Villamartín a Valdeorras	250
Encauzamiento del Tamega en Verín.....	500
Idem del Serravides.....	250
Idem del Negro.....	750
Idem del Pigüña.....	500
Defensa de Sama.....	500
Idem de Arriendas.....	250
Indemnizaciones	300
<i>Total</i>	73.628
<i>Remanente</i>	1.372
<i>Importe del crédito</i>	75.000

2.º Prorrogar para el actual trimestre los planos de conservación y explotación aprobados para las Divisiones hidráulicas para el año económico de 1923-24.

3.º Aprobar, en concepto de presupuestos de gastos de obras, las cantidades que para obras figuran en la distribución anterior y autorizar su inversión en el actual trimestre con sujeción a los planos que se mencionan en el apartado anterior.

4.º Recordar al personal facultativo que en el percibo de indemnizaciones ha de sujetarse a las disposiciones vigentes.

5.º Ordenar se libren las cantidades que figuran en la anterior distribución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.